



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 15 de abril de 2014 (24.06)
(OR. en)**

9033/14

**PUBLIC 70
INF 125**

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - DICIEMBRE DE 2013

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en diciembre de 2013.^{1 2}

Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en el acta del Consejo.

¹ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el Presidente del Consejo y el Presidente del Parlamento Europeo, así como por los Secretarios Generales de ambas instituciones.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

<http://www.consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/monthly-summaries-of-council-acts?lang=es>

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/access-to-council-documents-public-register?lang=es>

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en Internet, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/council-minutes?lang=es>

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN DICIEMBRE DE 2013

Sesión n.º 3276 del Consejo de la Unión Europea de COMPETITIVIDAD (Mercado Interior, Industria, Investigación y Espacio), celebrada en Bruselas los días 2 y 3 de diciembre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 DO L 347 de 20/12/2013, p. 884–891	11791/13 REV 7	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor
Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera	11838/13	No procede	No procede

Declaración conjunta sobre recursos propios

1. Con arreglo al artículo 311 del TFUE, la Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas; el mismo artículo estipula asimismo que, sin perjuicio del concurso de otros ingresos, el presupuesto será financiado íntegramente con cargo a los recursos propios. El artículo 311, párrafo tercero, estipula que el Consejo adoptará, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, una decisión que establezca las disposiciones aplicables al sistema de recursos propios de la Unión, y que, en este contexto, el Consejo podrá establecer nuevas categorías de recursos propios o suprimir una categoría existente.
2. Partiendo de lo anterior, la Comisión presentó en junio de 2011 un conjunto de propuestas de reforma del sistema de recursos propios de la Unión. En su reunión de los días 7 y 8 de febrero de 2013, el Consejo Europeo acordó que las disposiciones sobre recursos propios se guiarán por los objetivos generales de sencillez, transparencia y equidad. El Consejo Europeo instó además al Consejo a seguir trabajando en la propuesta presentada por la Comisión sobre un nuevo recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido (IVA). Asimismo instó a los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras (ITF) a que estudiasen si este podría utilizarse como base para crear un nuevo recurso propio para el presupuesto de la UE.
3. La cuestión de los recursos propios aún necesita más elaboración. Para ello se convocará un grupo de alto nivel, formado por miembros nombrados por las tres instituciones. Este tendrá en cuenta todas las aportaciones existentes o futuras que hagan las tres instituciones europeas así como los Parlamentos nacionales. Deberá basarse en la pericia adecuada, incluida la de las autoridades presupuestarias y tributarias nacionales así como la de expertos independientes.
4. El Grupo emprenderá una revisión general del sistema de recursos propios guiada por los objetivos globales de sencillez, transparencia, equidad y responsabilidad democrática. A finales de 2014 se dispondrá de una primera evaluación. El progreso de los trabajos se evaluará a nivel político mediante reuniones periódicas, al menos una vez cada seis meses.
5. Se invitará a los Parlamentos nacionales a una conferencia interinstitucional que se celebrará en 2016, con el fin de evaluar los resultados de este trabajo.
6. Sobre la base de los resultados de dicho trabajo, la Comisión evaluará si resultan adecuadas las nuevas iniciativas sobre recursos propios. Esta evaluación se hará en paralelo con la revisión a que se refiere el artículo 2 del Reglamento sobre el MFP, con el fin de estudiar posibles reformas para el período cubierto por el siguiente marco financiero plurianual.

Declaración conjunta sobre la mejora de la eficacia del gasto público en asuntos sujetos a la actuación de la UE

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acuerdan colaborar con el objetivo de ahorrar gastos y mejorar las sinergias en los niveles nacional y europeo, con el fin de aumentar la eficacia del gasto público en asuntos sujetos a la actuación de la UE. Para ello, las Instituciones recurrirán, como consideren más adecuado, entre otras cosas, al conocimiento de las mejores prácticas, a la puesta en común de información y a la asesoría independiente disponible. Los resultados deberán estar disponibles para el siguiente marco financiero plurianual y servir como una de las bases de la propuesta de la Comisión para el mismo.

Declaración conjunta

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acuerdan que los procedimientos presupuestarios anuales aplicados para el MFP 2014-2020 integrarán, según proceda, elementos de respuesta en materia de igualdad entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta los modos en que el Marco Financiero global de la Unión contribuye al incremento de dicha igualdad (y garantiza la incorporación de la perspectiva de género).

Declaración conjunta sobre el artículo 15 del Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020

Las instituciones acuerdan utilizar el importe mencionado en el artículo 15 del Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 de la siguiente manera: 2143 millones de euros para el empleo juvenil, 200 millones de euros para Horizonte 2020, 150 millones de euros para Erasmus y 50 millones de euros para COSME.

Declaración de la Comisión Europea sobre las declaraciones de gestión nacionales

En su resolución sobre la aprobación de la gestión, de 17 de abril de 2013, el Parlamento Europeo solicitó que se creara un modelo para las declaraciones de gestión nacionales que deberán formular los Estados miembros en el nivel político adecuado. La Comisión está dispuesta a examinar esta petición, y tiene la voluntad de invitar al Parlamento Europeo y al Consejo a participar en un grupo de trabajo con el fin de formular recomendaciones, antes del final del presente año.

Declaración de la Comisión Europea sobre la revisión/reforma

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento sobre el marco financiero plurianual, teniendo en cuenta el resultado de la revisión, la Comisión confirma su intención de presentar propuestas legislativas de revisión del Reglamento MFP. En este contexto, prestará atención especial al funcionamiento del margen global de los pagos con el fin de garantizar que el máximo global de pagos siga disponible a lo largo de todo el período. Asimismo examinará la evolución del margen global de los compromisos. La Comisión tendrá asimismo en cuenta los requisitos particulares del programa Horizonte 2020. Asimismo, la Comisión examinará la posibilidad de ajustar sus propuestas relativas al próximo MFP a los ciclos políticos de las Instituciones.

Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE DO L 347 de 20/12/2013, p. 104–173	PE-CONS 67/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: AT, MT
Reglamento (UE) n.º 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1906/2006 DO L 347 de 20/12/2013, p. 81–103	PE-CONS 66/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: MT

Las declaraciones siguientes se refieren a ambos Reglamentos:

Declaración de Malta

Malta saluda el Programa Marco de Investigación e Innovación "Horizonte 2020" como un instrumento esencial para realizar el Espacio Europeo de Investigación, así como para aplicar la iniciativa emblemática de la Estrategia Europa 2020 denominada "Unión por la innovación" y para cumplir los compromisos adquiridos en virtud de ella. En este contexto, Malta se ha comprometido plenamente y ha participado plenamente en las negociaciones destinadas a configurar un Programa Marco "Horizonte 2020" incluyente que premie la excelencia y apoye el potencial de excelencia.

A pesar de ello, Malta no puede estar de acuerdo con que el Programa Marco "Horizonte 2020" permita acogerse a su financiación a actividades que implican la destrucción de embriones humanos.

Asimismo considera que el planteamiento previsto en el Programa Marco "Horizonte 2020" no tiene suficientemente en cuenta el potencial terapéutico de las células madre adultas de los seres humanos.

Además, Malta considera que debería observarse plenamente el principio de subsidiariedad y que, en consecuencia con ello, la UE debería abstenerse de financiar actividades de investigación que afecten a principios éticos fundamentales, que divergen entre los Estados miembros.

Declaración de Austria sobre investigación con células madre de embriones humanos

Por lo que respecta a la financiación de la investigación con células madres de embriones humanos con fondos públicos, Austria tiene una posición clara, coherente con la que ha mantenido en el sexto y séptimo programas marco de investigación de la UE.

La financiación de investigación con fondos públicos exige el cumplimiento de normas éticas elevadas. Austria considera que debe darse absoluta prioridad a las células madre adultas sobre la financiación de investigación con células madre embrionarias. Además, con vistas a las sentencias que entretanto el TJE dicte en relación con la cuestión de la patentabilidad de los procedimientos con células madre embrionarias, deberá aclararse si no debería en principio descartarse la financiación de dichos procedimientos.

Declaración de Austria sobre investigación energética

Austria ha propuesto reiteradamente que se establezca en ese Reglamento la realización de investigaciones sobre la evaluación del potencial que tiene una economía basada en la energía sin fisión nuclear. Esta propuesta de Austria no ha sido aceptada.

Declaración de la Comisión

Para el Programa Marco Horizonte 2020, la Comisión Europea propone mantener el mismo marco ético que se aplicó en el Séptimo Programa marco a las decisiones sobre la financiación por la UE de la investigación con células madre de embriones humanos.

La Comisión Europea propone la continuación de ese marco ético porque ha permitido desarrollar, sobre la base de la experiencia, un enfoque responsable para un campo de la ciencia que es muy prometedor, y porque ha demostrado funcionar satisfactoriamente en el contexto de un programa de investigación en el que participan investigadores de numerosos países con normativas muy diversas.

- (1) La Decisión sobre el Programa Marco Horizonte 2020 excluye expresamente de la financiación comunitaria tres campos de investigación:
 - las actividades de investigación orientadas a la clonación humana con fines reproductivos;
 - las actividades de investigación dirigidas a una modificación de la herencia genética de los seres humanos que pueda convertirse en hereditaria;
 - las actividades de investigación destinadas a la creación de embriones humanos exclusivamente con fines de investigación o para la obtención de células madre, incluida la transferencia de núcleos de células somáticas.
- (2) No se financiarán actividades que estén prohibidas en todos los Estados miembros. Tampoco se financiarán en un Estado miembro las actividades que éste haya prohibido.
- (3) La Decisión sobre Horizonte 2020 y las reglas del marco ético aplicable a la financiación comunitaria de la investigación con células madre de embriones humanos no suponen de ninguna forma un juicio de valor sobre el marco normativo o ético aplicado a esa investigación en los Estados miembros.

- (4) En sus convocatorias de propuestas, la Comisión Europea no requerirá expresamente el uso de células madre de embriones humanos. La utilización, en su caso, de células madre humanas, ya sean adultas o embrionarias, dependerá de la decisión que tomen los científicos a la vista de los objetivos que pretenden alcanzar. En la práctica, la inmensa mayoría de los fondos comunitarios para la investigación con células madre se destina al uso de células madre adultas. No hay ningún motivo por el que esta práctica deba cambiar sustancialmente en Horizonte 2020.
- (5) Todo proyecto que proponga el uso de células madre de embriones humanos deberá superar con éxito una evaluación científica en la que la necesidad de ese uso para la consecución de los objetivos perseguidos sea debidamente valorada por expertos científicos independientes.
- (6) Las propuestas que superen la evaluación científica se someterán a una rigurosa revisión ética organizada por la Comisión Europea. En esa revisión ética se tendrán en cuenta los principios recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en otros convenios internacionales en la materia, como el Convenio del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Biomedicina, firmado en Oviedo el 4 de abril de 1997, y sus protocolos adicionales, o la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, adoptada por la UNESCO. La revisión ética servirá también para comprobar que las propuestas respeten la normativa del país donde vaya a llevarse a cabo la investigación.
- (7) En casos especiales, se podrá efectuar una revisión ética durante la vigencia del proyecto.

- (8) Todo proyecto que proponga el uso de células madre de embriones humanos deberá contar antes de su inicio con la aprobación del comité de ética nacional o local competente. Deberán respetarse también todas las disposiciones y procedimientos nacionales pertinentes, incluidos los aplicables a aspectos tales como el consentimiento parental o la ausencia de estímulos económicos. Además, se efectuarán inspecciones para verificar si el proyecto incluye las necesarias referencias a las disposiciones en materia de licencias y control que adopten las autoridades competentes del Estado miembro donde vaya a tener lugar la investigación.
- (9) Cada una de las propuestas que superen la evaluación científica y las revisiones éticas nacional o local y europea se someterá a la aprobación, caso por caso, de los Estados miembros, reunidos en un Comité de reglamentación, que actuará de acuerdo con el procedimiento de examen. No se financiará ningún proyecto que, previendo el uso de células madre de embriones humanos, no logre obtener la aprobación de los Estados miembros.
- (10) La Comisión Europea seguirá trabajando por que los resultados de las investigaciones con células madre financiadas por la Comunidad sean ampliamente accesibles a todos los investigadores y redunden así, en último término, en beneficio de los pacientes de cualquier país.
- (11) La Comisión Europea prestará su apoyo a toda acción o iniciativa que contribuya a coordinar y racionalizar, dentro de un marco ético responsable, las actividades de investigación con células madre de embriones humanos. Ese apoyo se destinará en concreto al establecimiento de un registro europeo de líneas de células madre de embriones humanos con el que se hará posible un seguimiento de las líneas existentes en Europa y se contribuirá a maximizar su aprovechamiento por los científicos y a evitar derivaciones innecesarias de nuevas líneas de células madre.
- (12) Siguiendo la práctica actual, la Comisión Europea no presentará al Comité, que actuará de acuerdo con el procedimiento de examen, ninguna propuesta de proyecto de investigación que contemple la destrucción de embriones humanos para la consecución de algún objetivo, incluida la obtención de células madre. El hecho de que ese paso de la investigación quede excluido de la financiación no impedirá que la Comunidad pueda financiar otros pasos subsiguientes en los que vayan a utilizarse células madre de embriones humanos.

Declaración de la Comisión sobre el artículo 5, apartado 7, del programa específico

La Comisión lamenta profundamente la inclusión del artículo 5, apartado 7, que introduce el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011 para la concesión de una ayuda financiera de la Unión a los proyectos o partes de los proyectos seleccionados tras cada convocatoria de propuestas sobre la base de los programas de trabajo contemplados en el artículo 5 del Programa Específico. La Comisión recuerda que no propuso ese procedimiento en ninguno de los actos sectoriales del marco financiero plurianual con el objetivo de simplificar los programas del MFP en beneficio de los destinatarios de la financiación de la UE. La aprobación de las decisiones de concesión de ayudas sin examen del comité aceleraría el procedimiento, ya que se reduciría el plazo de concesión en provecho de los beneficiarios para los promotores de proyectos y se evitarían trámites administrativos y costes innecesarios. La Comisión recuerda asimismo que la adopción de las decisiones de concesión de ayudas forma parte de su prerrogativa institucional de ejecutar el presupuesto y, por tanto, no debe someterse al procedimiento de comitología.

La Comisión considera además que esta inclusión no puede sentar precedente para otros instrumentos de financiación.

Declaración de la Comisión sobre la Vía rápida hacia la Innovación

La Comisión tiene intención de asegurar una visibilidad apropiada en el seno de la comunidad de investigación e innovación para la Vía Rápida hacia la Innovación a través de actividades de sensibilización y comunicación previas al llamamiento piloto en 2015.

La Comisión no tiene previsto limitar la duración de las acciones ex ante relativas a la Vía Rápida hacia la Innovación. Factores tales como la sensibilidad a la variable "tiempo" y la situación internacional en materia de competencia deben tenerse lo suficientemente en cuenta a la hora de evaluar el impacto de una propuesta, para permitir una cierta flexibilidad en función de las diversas particularidades de los diferentes ámbitos de la investigación aplicada.

Además de la evaluación rigurosa realizada en el marco de la evaluación intermedia de Horizonte 2020, la experiencia piloto Vía Rápida hacia la Innovación será objeto de un control permanente en lo que respecta a todos los aspectos prácticos relacionados con la presentación, evaluación, selección y presupuestación de propuestas en el marco de la convocatoria de propuestas con arreglo a la Vía Rápida hacia la Innovación, empezando desde la primera fecha límite en 2015.

Para que el proyecto piloto sea efectivo y poder garantizar que se efectúa una evaluación adecuada, podría ser necesario apoyar hasta un centenar de proyectos.

Declaración de la Comisión sobre la Energía (Programa marco)

La Comisión reconoce el cometido esencial que desempeñarán en el futuro la eficiencia energética del usuario final y las energías renovables, la importancia de contar con mejores redes y oportunidades de almacenamiento para maximizar su potencial y la necesidad de aplicar medidas de absorción del mercado para crear capacidades, mejorar la gobernanza y eliminar los obstáculos de mercado al despliegue de las soluciones de eficiencia energética y las energías renovables.

La Comisión velará por asegurar que al menos el 85 % de la dotación para el reto energético de Horizonte 2020 se utilice en ámbitos de combustibles no fósiles, en los que al menos el 15 % de la dotación total del reto energético se utilice en actividades de absorción por el mercado de las tecnologías de eficiencia energética y energías renovables en el tercer programa de "Energía Inteligente - Europa". Este programa se ejecutará mediante una estructura específica de gestión e incluirá asimismo apoyo a la aplicación de una política energética sostenible, la creación de capacidades y la movilización de capital de inversión, al igual que se ha venido haciendo hasta ahora.

El resto se destinará a las tecnologías de combustibles fósiles y a las oportunidades de desarrollo que se consideren esenciales para materializar la visión 2050 y apoyar la transición hacia un sistema energético sostenible.

La Comisión observará los avances en la consecución de esos objetivos e informará regularmente sobre los progresos realizados.

Declaración de la Comisión sobre el artículo 6, apartado 5 (Programa marco)

Sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual, la Comisión tiene previsto presentar en el marco del diálogo estructurado con el Parlamento Europeo un informe anual sobre la ejecución del desglose presupuestario por prioridades y objetivos específicos en el seno de esas prioridades establecido en el anexo II de Horizonte 2020, incluida la eventual aplicación del artículo 6, apartado 5.

Declaración de la Comisión sobre el artículo 12 (Programa marco)

Previa petición, la Comisión presentará los programas de trabajo adoptados a la Comisión responsable del Parlamento Europeo

Declaración de la Comisión sobre el sello de excelencia (Programa marco)

La intervención a nivel de la Unión hace posible una competencia a escala de la UE para la selección de las mejores propuestas, elevando así los niveles de excelencia y aportando visibilidad a la investigación y la innovación de vanguardia.

La Comisión considera que, en virtud de su evaluación positiva, el Centro Europeo de Investigación Marie Skłodowska-Curie, las iniciativas de creación de equipos, los instrumentos PYME de la fase 2 o las propuestas de proyectos de colaboración que no han podido recibir financiación por razones presupuestarias siguen cumpliendo los criterios de excelencia de Horizonte 2020.

Después de obtenida la aprobación de los participantes, esa información puede compartirse con las autoridades competentes.

La Comisión, por consiguiente, se congratula de todas las iniciativas para la financiación de esos proyectos con recursos nacionales, regionales o privados. La política de cohesión también debe desempeñar un cometido en este contexto mediante la creación de capacidades.

Declaración de la Comisión sobre difundir la excelencia y ampliar la participación (Programa marco)

La Comisión expresa su compromiso con el establecimiento y aplicación de medidas que permitan cerrar la brecha de investigación e innovación en Europa mediante la nueva rúbrica "Difundir la excelencia y ampliar la participación". El nivel de financiación prevista para esas medidas no será inferior al utilizado en el Séptimo Programa Marco para las acciones de "ampliar la participación".

Conviene apoyar las nuevas actividades de la Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología en el contexto de "ampliar la participación" con la dotación asignada a "Difundir la excelencia y ampliar la participación". Las actividades de la Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología que no incidan en ese ámbito y que requieran un presupuesto similar se apoyarán con la dotación asignada a la rúbrica 6. "Europa en un mundo cambiante - sociedades inclusivas, innovadoras y reflexivas".

La mayor parte de las actividades relativas al mecanismo de apoyo a las políticas y a las redes transnacionales de puntos de contacto nacionales también deben apoyarse con los importes asignados a la rúbrica "6. Europa en un mundo cambiante - sociedades inclusivas, innovadoras y reflexivas"

Declaración de la Comisión sobre las directrices relativas a los criterios para aplicar del "bonus" (normas de participación) En cuanto a una remuneración adicional, la Comisión tiene intención de facilitar, sin demora, directrices relativas a los criterios para su aplicación tras la adopción de las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020.
Declaración de la Comisión sobre el artículo 42 de las normas de participación La Comisión tiene la intención de establecer plazos en el modelo de acuerdo de subvención en relación con la protección de los resultados que tengan en cuenta los plazos del Séptimo Programa marco
Declaración de la Comisión sobre los costes directos de las grandes infraestructuras de investigación (normas de participación) En respuesta a las solicitudes de las partes interesadas, la Comisión se compromete a clarificar la cuestión relativa a los costes directos de las grandes infraestructuras de investigación con arreglo a las directrices recogidas en la presente declaración. Las orientaciones relativas a los costes directos de las grandes infraestructuras de investigación en el marco de Horizonte 2020 se aplicarán a los costes de las grandes infraestructuras de investigación por un valor total de un mínimo de 20 millones de euros en relación con un beneficiario determinado, calculado como la suma de los valores históricos de los activos de las distintas infraestructuras de investigación tal y como se consignan en el último balance de cierre de dicho beneficiario anterior a la fecha de la firma del acuerdo de subvención o como se determina en función de los costes de alquiler y de arrendamiento de las infraestructuras de investigación. Por debajo de este umbral, no se aplicarán las orientaciones relativas a los costes directos de las grandes infraestructuras de investigación en el marco de Horizonte 2020. Los distintos costes podrán declararse como costes directos subvencionables de conformidad con las disposiciones aplicables del acuerdo de subvención. A grandes rasgos, podrán declararse como costes directos todos los costes que: satisfagan los criterios generales de subvencionalidad y que estén directamente relacionados con la ejecución de la acción y que, por consiguiente, puedan atribuirse directamente a dicha acción. En el caso de una infraestructura de investigación de grandes dimensiones utilizada para un proyecto, será el caso, en principio, de los costes capitalizados y de los costes de explotación. Se entenderá por "costes capitalizados" los costes incurridos para establecer y/o renovar la infraestructura de investigación de grandes dimensiones, así como algunos costes específicos relacionados con la reparación y el mantenimiento de dicha infraestructura y de sus partes o componentes esenciales. Se entenderá por "costes de explotación" los costes en los que incurre el beneficiario relacionados concretamente con el funcionamiento de la infraestructura de investigación de grandes dimensiones. Por el contrario, algunos costes no podrán, por regla general, declararse como gastos directos sino que se podrán reembolsar sobre la base del tipo fijo aplicable a los gastos indirectos como, por ejemplo, el alquiler, el arrendamiento o los costes de depreciación de los edificios administrativos y de la sede. Cuando los costes no sean más que consecuencia parcial de las actividades del proyecto, sólo podrá declararse la parte calculada directamente en relación con el proyecto. Para ello, el sistema de determinación de los costes del beneficiario debe facilitar una cuantificación precisa del valor real del coste del proyecto (es decir, debe indicar el consumo y/o el uso real en relación con el proyecto). Este será el caso si el cálculo se realiza a partir de la factura del proveedor.

El cálculo del coste se asocia generalmente a la duración del proyecto, que debe corresponder a las horas/días/meses reales de utilización de la infraestructura de investigación para dicho proyecto. El número total de horas/días/meses productivos debe corresponder al potencial pleno de utilización (capacidad plena) de la infraestructura de investigación. El cálculo de la capacidad plena incluirá todo el tiempo durante el que la infraestructura de investigación es utilizable pero no se utiliza. Sin embargo, dicho cálculo tendrá debidamente en cuenta las limitaciones reales tales como el horario de apertura de la instalación, los tiempos de reparación y conservación (incluido el calibrado y la prueba). En aquellos casos en que el coste se pueda calcular directamente en relación con la infraestructura de investigación pero no directamente en relación con el proyecto debido a consideraciones de tipo técnico, una alternativa aceptable será el cálculo de estos costes sobre la base de unidades de utilización real relevantes para el proyecto, apoyado en especificaciones técnicas precisas y en datos reales, y determinado en función del sistema de contabilidad analítica de los costes del beneficiario.

Los costes y su cálculo directo en relación con el proyecto deben estar respaldados por documentos justificativos adecuados que permitan una pista de auditoría suficiente.

El beneficiario puede demostrar el vínculo directo a través de pruebas alternativas convincentes.

Los servicios de la Comisión abogarán por las mejores prácticas en relación con los cálculos directos y los documentos de apoyo (por ejemplo, en lo que a los costes capitalizados, se refiere: estados contables acompañados por la política de amortización del beneficiario como parte de los principios habituales de contabilidad que reflejen el cálculo del uso potencial y de la vida económica probable de los activos, así como pruebas relativas a su utilización real en relación con el proyecto; en lo que a los costes de explotación se refiere: una factura específica relacionada con la infraestructura de investigación de grandes dimensiones, el contrato, la duración del proyecto, etc.).

A petición de un beneficiario con una infraestructura de investigación de grandes dimensiones, y teniendo en cuenta los recursos disponibles así como el principio de rentabilidad, la Comisión, en aras de la certidumbre jurídica, está dispuesta a efectuar una evaluación ex ante, de manera simple y transparente, del método de cálculo de los costes directos del beneficiario. Esas evaluaciones ex ante se tendrán plenamente en cuenta durante las auditorías ex post.

Además, la Comisión creará un grupo compuesto por representantes de organizaciones pertinentes de partes interesadas encargado de evaluar el uso de las orientaciones.

La Comisión confirma que adoptará sin demora orientaciones para el cálculo de costes directos para grandes infraestructuras de investigación, una vez adoptadas las normativas de Horizonte 2020.

Declaración de la Comisión sobre el instrumento dedicado a las PYME

El apoyo a las PYME reviste gran importancia en Horizonte 2020 y desempeña un cometido destacado en la consecución de su objetivo de promover la innovación, el crecimiento económico y la creación de empleo. Por consiguiente, la Comisión asegurará una gran visibilidad del apoyo a las PYME en Horizonte 2020, en particular mediante el instrumento de las PYME, en los programas de trabajo, directrices y actividades de comunicación. Se hará todo lo posible para que las PYME puedan identificar y utilizar fácil y directamente las oportunidades que les ofrecen la prioridad "Retos Sociales" y la iniciativa "Liderazgo en tecnologías industriales y de capacitación".

El instrumento de las PYME se aplicará mediante una estructura única centralizada de gestión responsable de la evaluación y gestión de los proyectos, incluido el uso de sistemas de TI y procedimientos comerciales comunes.

El instrumento de las PYME atraerá los proyectos de innovación más ambiciosos de las PYME. Se aplicará básicamente de manera ascendente mediante una convocatoria abierta continuada a medida de las PYME, según se prevé en el objetivo específico "innovación en las PYME", teniendo en cuenta las prioridades y objetivos de la iniciativa "Liderazgo en tecnologías industriales y de capacitación" y los retos sociales y permitiendo la ejecución de propuestas relativas a varios desafíos o a la iniciativa "Liderazgo en tecnologías industriales y de capacitación", apuntalándose así el enfoque ascendente. La convocatoria podrá revisarse o renovarse cada dos años, a la luz de los programas estratégicos bianuales. Podrán organizarse, en su caso, convocatorias sobre temas específicos de interés estratégico adicionalmente a la convocatoria citada. Esas convocatorias se servirán del concepto y los procedimientos del instrumento de las PYME así como de su ventanilla única para los solicitantes y los servicios de tutoría y entrenamiento.

Declaración de la Comisión sobre los artículos 3 y 4 (normas de participación)

La Comisión tiene intención de incluir en el acuerdo de subvención referencias a la legislación nacional en relación con el acceso del público a los documentos y con la confidencialidad, con miras a hallar un equilibrio apropiado entre los distintos intereses.

Declaración de la Comisión sobre el artículo 28 (normas de participación) (posibilidad de un porcentaje de reembolso del 100 % para entidades jurídicas sin ánimo de lucro para acciones de innovación)

La Comisión toma nota de que incluso las entidades sin ánimo de lucro pueden realizar actividades económicas próximas al mercado, cuya subvención puede crear distorsiones en el mercado interior. Por consiguiente, la Comisión evaluará ex ante si las actividades subvencionables son de naturaleza económica, si se ha evitado efectivamente la subvención cruzada de actividades económicas y si el porcentaje de financiación para actividades económicas subvencionables tiene efectos negativos sobre la competencia en el mercado interior que no se compensan con sus efectos positivos.

Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea DO L 347 de 20/12/2013, p. 174–184	PE-CONS 68/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
---	---------------	---------------------	------------------------------------

Decisión n.º 1312/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativa a la Agenda de Innovación Estratégica del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): la contribución del EIT a una Europa más innovadora DO L 347 de 20/12/2013, p. 892–923	PE-CONS 69/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el programa «Erasmus+», de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones no 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE DO L 347 de 20/12/2013, p. 50–73	PE-CONS 63/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración conjunta de Francia, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Eslovenia sobre el mecanismo de garantía de préstamos para estudiantes Francia, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Eslovenia acogen favorablemente la propuesta transaccional de la Presidencia irlandesa relativa al Programa de educación, formación, juventud y deporte de la Unión 2014-2020, que fomentará la ciudadanía europea y reforzará la Europa del conocimiento. Francia, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Eslovenia desean subrayar que la propuesta transaccional define claramente que el mecanismo de garantía de préstamos para estudiantes de máster será estrictamente de carácter experimental. No obstante, Francia, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Eslovenia reiteran que el mecanismo de garantía de préstamos para estudiantes de máster no es la respuesta adecuada a la democratización y al desarrollo de intercambios internacionales, mientras que la movilidad ocupa el lugar central del proyecto Erasmus, uno de los programas europeos más emblemáticos.			

En un contexto de aumento de la deuda estudiantil y de elevado nivel de desempleo juvenil en Europa, estamos muy preocupados por la elección de reducir de facto el número de becas de movilidad para estudiantes (estudios, periodos de prácticas) abiertas a todas las categorías de estudiantes, en beneficio de préstamos para estudiantes de máster únicamente. Esperamos que el mecanismo de garantía de préstamos para estudiantes no dé lugar, en el futuro, a desequilibrios en la movilidad y a la fuga de cerebros.

Dada la ausencia de un estudio de impacto actualizado –concretamente social– Francia, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Eslovenia siempre han deseado que la aplicación de este mecanismo de préstamos para estudiantes siga teniendo carácter experimental y que, de conformidad con el principio de equidad, incluya condiciones de préstamo más favorables que las del mercado, que no conlleven el sobreendeudamiento del estudiante y que no sustituyan a las subvenciones, que deben seguir siendo el vector ideal para la movilidad con fines de aprendizaje.

Por lo tanto, hubiera sido conveniente que la parte del presupuesto destinada a este nuevo instrumento propuesto por la Comisión se limitase al 2 %, tal y como deseaban Francia, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Eslovenia.

Francia, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Eslovenia instan a la Comisión a que garantice que los estudiantes estarán protegidos frente a las posibles repercusiones negativas de este instrumento. Asimismo, afirman su compromiso de emplear todos los medios posibles para examinar y analizar las repercusiones de la aplicación del mecanismo, especialmente en vista de su carácter experimental, que forma parte de este acuerdo.

ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Reglamento (UE) n.º 1360/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se fijan las cotizaciones por producción en el sector del azúcar correspondientes a las campañas de comercialización 2001/2002, 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005 y 2005/2006, el coeficiente necesario para el cálculo de la cotización complementaria de las campañas 2001/2002 y 2004/2005 y los importes que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por la diferencia entre la cotización máxima y la cotización que debe aplicarse a las campañas de comercialización 2002/2003, 2003/2004 y 2005/2006 DO L 343 de 19/12/2013, p. 2–6	16233/13 Todos los Estados miembros a favor
Declaración de la Comisión La Comisión confirma que la cuestión de saber si, en un caso determinado, es definitiva, y en qué condiciones, la decisión de las autoridades nacionales relativa a la recaudación de las cotizaciones del azúcar, o si debe revisarse sobre la base de los importes revisados de las cotizaciones que incluye el nuevo Reglamento del Consejo, deberá responderse de conformidad con la legislación nacional aplicable.	
Reglamento (UE) n.º 1261/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) no 723/2009 relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) DO L 326 de 06/12/2013, p. 1–2	15660/13

2013/787/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativa a la intervención del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2012/011 DK/Vestas, de Dinamarca) DO L 349 de 21/12/2013, p. 95–95	15091/13
2013/788/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2013/001 FI/Nokia», de Finlandia) DO L 349 de 21/12/2013, p. 96–96	15096/13
2013/789/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «FEAG/2013/003 DE/First Solar», de Alemania) DO L 349 de 21/12/2013, p. 97–97	15093/13

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China DO L 325 de 05/12/2013, p. 1–65	15702/13
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China DO L 325 de 05/12/2013, p. 66–213	15706/13
2014/115/UE: Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública DO L 68 de 07/03/2014, p. 1–1	16310/13
2013/756/UE: Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por la que se establece la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité de Contratación Pública con respecto a las Decisiones de aplicación de determinadas disposiciones del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública DO L 335 de 14/12/2013, p. 32–34	7997/13

2013/728/UE: Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por la que se establece la posición que debe adoptar la Unión Europea en el seno de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio por lo que respecta a la prórroga de la moratoria de los derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas y la moratoria sobre las reclamaciones no basadas en una infracción u otras situaciones DO L 332 de 11/12/2013, p. 17–17	15633/13
2013/715/UE: Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea, en la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, sobre la adhesión de la República del Yemen a la Organización Mundial del Comercio DO L 326 de 06/12/2013, p. 44–44	15307/13
Declaración de la Comisión La Comisión celebra la adopción de la Decisión del Consejo por la que se establece la posición favorable de la UE con respecto a la adhesión de la República de Yemen. La Comisión observa que se propone que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adopten de común acuerdo una Decisión relativa a esta adhesión por lo que respecta a la posición de los Estados miembros en la OMC. La Comisión señala que se habría podido adoptar una decisión de la UE que hubiera hecho innecesaria una decisión independiente de este tipo.	

Declaración de Irlanda

Las disposiciones relativas a la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales que figuran en la Decisión de referencia solo serán vinculantes para Irlanda como parte de la Unión cuando Irlanda haya manifestado su deseo de participar en dicha Decisión de conformidad con el Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia. Irlanda garantizará que se permita la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales, de conformidad con dichas disposiciones.

Declaración del Reino Unido

Las disposiciones relativas a la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales que figuran en la Decisión de referencia sólo serán vinculantes para el Reino Unido como parte de la Unión cuando el Reino Unido haya manifestado su deseo de participar en dicha Decisión de conformidad con el Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia.

Conclusiones del Consejo sobre la política industrial europea	17202/13
Conclusiones del Consejo sobre la política del mercado único	16443/13
Conclusiones del Consejo sobre una normativa inteligente	17227/1/13

Sesión n.º 3277 del Consejo de la Unión Europea de (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Nusa Dua (Bali), Indonesia, los días 3 y 6 de diciembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, de 5 de diciembre de 2013 por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/ DO L 13 de 17/01/2014, p. 1–73	13675/13

Sesión n.º 3278 del Consejo de la Unión Europea (TRANSPORTES, TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA) celebrada en Bruselas el 5 de diciembre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE) n.º 1286/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece para el período 2014-2020 un programa de acción para mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales de la Unión Europea (Fiscalis 2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1482/2007/CE DO L 347 de 20/12/2013, p. 25–32	PE-CONS 33/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Declaración de los Estados miembros

Considerando la importancia de la plena participación de todos los países participantes en acciones comunes y con vistas a la plena consecución de los objetivos del programa, los Estados miembros declaran que están dispuestos, cuando adopten posiciones en el comité, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, a buscar la continuación de la práctica vigente de financiar las ayudas al 100 % de los costes subvencionables cuando se trate de costes de viaje y alojamiento, de costes relacionados con la organización de eventos y de dietas.

Declaración de Grecia y Chipre

Grecia y Chipre subrayan su compromiso con los objetivos del programa Fiscalis.

A este respecto, Grecia y Chipre reiteran su preocupación por el hecho de que la posible cofinanciación de ayudas con cargo a los presupuestos nacionales puede impedir que los Estados miembros con restricciones presupuestarias participen en las acciones subvencionables del programa.

Declaración de la Comisión

Respecto del límite presupuestario del 5 % para gastos administrativos establecido en el programa Fiscalis, la Comisión considera que no es conforme al enfoque horizontal destinado a simplificar y racionalizar los actos de base de los programas sectoriales del marco financiero plurianual. La Comisión observa, no obstante, que este límite presupuestario del 5 % se aplica ya en el marco del programa Fiscalis vigente (artículo 14.2) y que, por consiguiente, corresponde a una característica específica de este programa y no puede considerarse un precedente en relación con otros programas.

Declaración de España, Francia, Luxemburgo e Italia

Sobre la propuesta de Reglamento por la que se establece el programa Fiscalis 2020, España, Francia, Luxemburgo e Italia han tomado nota de que el Reino Unido ha remitido una notificación formal de opción de participación de conformidad, en su opinión, con el artículo 3, apartado 1, del Protocolo 21 anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia se desprende claramente que el Protocolo 21 no puede ser aplicado si el acto en cuestión no tiene una base jurídica que sea objeto del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (véase la sentencia de 22 de octubre de 2013 en el asunto C-137/12, puntos 73 a 75). Así pues, España, Francia, Luxemburgo e Italia estiman que la notificación del Reino Unido no tiene fundamento y que, por consiguiente, no les vincula. Mantienen esta posición, asimismo, para toda otra medida que no sea objeto del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y respecto de la cual el Reino Unido notifique una opción de participación o se considere en una posición de no participación.

Reglamento (UE) n.º 1289/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación DO L 347 de 20/12/2013, p. 74–80	PE-CONS 65/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: DE No participan: IE, UK
---	---------------	---------------------	---

Declaración de la Comisión

La Comisión celebra la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo de su propuesta por la que se modifica el Reglamento n.º 539/2001, destinada a aumentar la credibilidad de la política común de visados y a velar por una mayor solidaridad entre los Estados miembros. No obstante, la Comisión lamenta que las competencias atribuidas a la Comisión con relación al mecanismo de reciprocidad revisado no sean conformes, a juicio de la Comisión, con los artículos 290 y 291 del TFUE. Por consiguiente, la Comisión se reserva el derecho a utilizar las vías de recurso disponibles en virtud del Tratado con objeto de que el Tribunal de Justicia aclare este punto.

Declaración de Bélgica, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia sobre los apartados 1 y 2 del artículo 1 La modificación del Reglamento 539/2001, especialmente en cuanto se refiere al mecanismo de reciprocidad (artículo 1.1) y también a la cláusula suspensiva (artículo 1.2), podría tener repercusiones importantes en las relaciones exteriores de la Unión y sus Estados miembros. Resaltamos, por consiguiente, que, conforme a las disposiciones pertinentes, las instituciones de la UE correspondientes están obligadas, antes de adoptar cualquier propuesta de decisión, a examinar minuciosamente y a tener en cuenta las posibles consecuencias políticas adversas que pudieran derivarse de estas propuestas o decisiones para las relaciones exteriores tanto de la Unión como de sus Estados miembros. Esto se aplica en particular a las relaciones con socios estratégicos. En nuestra opinión, el Consejo debería garantizar que, por su lado, estas obligaciones se cumplen enteramente.			
Reglamento (UE) n.º 1297/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera para determinados Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en su estabilidad financiera, a las normas de liberación de compromisos para determinados Estados miembros y a las normas relativas a los pagos del saldo final DO L 347 de 20/12/2013, p. 253–255	PE-CONS 101/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: HU
Reglamento (UE) n.º 1298/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por lo que respecta a la asignación financiera del Fondo Social Europeo para determinados Estados miembros DO L 347 de 20/12/2013, p. 256–258	PE-CONS 102/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Directiva 2013/58/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, que modifica la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II) por lo que se refiere a sus fechas de transposición y aplicación, así como a la fecha de derogación de determinadas Directivas (Solvencia I) DO L 341 de 18/12/2013, p. 1–3	PE-CONS 98/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Decisión n.º 1351/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por la que se concede una ayuda macrofinanciera al Reino Hachemí de Jordania DO L 341 de 18/12/2013, p. 4–9	PE-CONS 109/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de acción para la aduana en la Unión Europea para el período 2014-2020 (Aduana 2020) y por el que se deroga la Decisión nº 624/2007/CE	PE-CONS 72/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración del Consejo Es fundamental que los controles aduaneros en las fronteras exteriores de la UE respondan a planteamientos efectivos, eficientes, modernos y congruentes con el fin de: – proteger los intereses financieros de la Unión y sus Estados miembros; – combatir el comercio ilícito y permitir, al mismo tiempo, que se incentive la actividad empresarial legítima ; – garantizar la seguridad y la protección de la Unión y sus habitantes, así como la protección del medio ambiente; – proteger los derechos de propiedad intelectual e industrial, y – garantizar el cumplimiento de la política comercial común. Para poder efectuar dichos controles, es fundamental que las aduanas dispongan de instrumentos adecuados, como equipos y tecnología de detección. La necesidad de tales instrumentos se pone en evidencia en, entre otros, el informe de evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada correspondiente a 2011 elaborado por Europol, en el que se indica que el contrabando de tabaco supone, desde el punto de vista económico, una pérdida para las arcas de los Estados miembros y de la Unión de cerca de diez mil millones de euros al año. Actualmente, no se aprovechan al máximo los diferentes instrumentos con los que cuenta el Marco Financiero Plurianual (MFP) para cofinanciar la adquisición de tales instrumentos. Con el fin de conceder financiación de forma eficiente, el Consejo solicita a la Comisión que presente un informe, a más tardar a mediados de 2018, sobre la asignación de los recursos financieros necesarios para adquirir instrumentos adecuados con los que puedan efectuarse los controles aduaneros en el ámbito contemplado en el artículo 3, letra a), del TFUE, incluyendo la posibilidad de asignar estos recursos a través de un único fondo.			

Declaración del Consejo y de la Comisión

No podrá considerarse que el presente Reglamento incluye o confiere poderes u obligaciones que entran dentro del Título V de la Parte III del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Declaración de los Países Bajos y Dinamarca sobre el artículo 14

El programa Aduanas 2020 establece las normas para financiar las actividades en el ámbito de la cooperación aduanera en la UE. Todas las actividades del programa, incluida la creación de equipos de expertos, se determinan en planes de trabajo anuales, sobre la base del artículo 14.

Los equipos de expertos son un instrumento nuevo que podría afectar al equilibrio de competencias entre los Estados miembros y las instituciones de la Unión, tal como prevén los Tratados. Habida cuenta de las posibles repercusiones importantes que pudieran tener los equipos de expertos en las actividades operativas y en las competencias de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, los Países Bajos y Dinamarca hubieran preferido un acto de ejecución separado para la creación de cada equipo de expertos y sus normas de funcionamiento, lo que permitiría un proceso decisorio más transparente al nivel apropiado.

Teniendo en cuenta lo anterior, cada vez que se proponga la creación de un equipo de expertos en el plan de trabajo, los Países Bajos y Dinamarca insistirán en que se evalúe exhaustivamente la finalidad propuesta para el equipo, se establezcan normas claras para el funcionamiento del equipo, se realice un estudio pormenorizado del caso y se proceda a un análisis jurídico en profundidad basado en los Tratados de la UE, sobre todo en lo que se refiere a las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión.

Reglamento (UE) n.º 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EaSI») y por el que se modifica la Decisión n.º 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social DO L 347 de 20/12/2013, p. 238–252	PE-CONS 80/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1639/2006/CE DO L 347 de 20/12/2013, p. 33–49	PE-CONS 58/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 614/2007 DO L 347 de 20/12/2013, p. 185–208	PE-CONS 70/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Declaración de la Comisión sobre el importe máximo que puede recibir cada proyecto integrado

La Comisión considera de suma importancia que los fondos se distribuyan de una manera proporcionada entre los proyectos integrados, de manera que puedan financiarse tantos como sea posible y que esos proyectos estén distribuidos de forma equilibrada entre todos los Estados miembros. En este contexto, la Comisión propondrá, durante los debates con los miembros del Comité LIFE en torno al proyecto de programa de trabajo, el importe máximo que puede recibir cada proyecto integrado. Esa propuesta se presentará como parte de la metodología de selección de proyectos que deberá adoptarse dentro del programa de trabajo plurianual.

Declaración de la Comisión sobre la situación de la financiación para la protección de la biodiversidad en los países y territorios de ultramar (PTU)

La Comisión concede muchísima importancia a la protección del medio ambiente y la biodiversidad en los países y territorios de ultramar, como queda reflejado en la propuesta de Decisión de Asociación Ultramar, que incluye esos sectores en los ámbitos de cooperación entre la Unión Europea y los PTU y enumera las diferentes acciones que podrían obtener fondos de la Unión Europea en este sentido.

La acción preparatoria BEST es una iniciativa fructífera que ha sido bien acogida por los PTU y ha tenido resultados tangibles a favor de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Esa iniciativa está llegando a su fin, y la Comisión está considerando seriamente la posibilidad de darle seguimiento en el marco de uno de los nuevos instrumentos, a saber el programa sobre los retos y bienes públicos mundiales del Instrumento de Cooperación al Desarrollo.

Esa posibilidad concreta de financiar la protección de la biodiversidad en los PTU se complementará con las oportunidades que brinda el artículo 6 del programa LIFE para el período 2014-2020.

Reglamento (UE) n.º 1295/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece el Programa Europa Creativa (2014 a 2020) y se derogan las Decisiones n.º 1718/2006/CE, n.º 1855/2006/CE y n.º 1041/2009/CE DO L 347 de 20/12/2013, p. 221–237	PE-CONS 77/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: AT
Declaración de la Comisión relativa a los logos La Comisión posee una identidad visual única constituida esencialmente por la bandera europea. Esta política permite a los ciudadanos europeos de toda Europa reconocer fácilmente las actividades de la Comisión, mientras que la existencia de varios logos menoscaba esta visibilidad. Por ello, la Comisión deplora que en el programa "Europa Creativa" los colegisladores le hayan impuesto la utilización de logos para los dos subprogramas. Considera que esta decisión es un caso aislado y que no sentará precedente para otros programas.			
Declaración de la Comisión relativa a los procedimientos de comité La Comisión estima que la adopción por su parte de orientaciones no vinculantes no entra dentro del procedimiento del comité, ya que el Tratado le otorga el derecho a actuar así con toda autonomía. Considera, por consiguiente, que las disposiciones del artículo 17, apartado 3, que prevén la adopción de orientaciones por medio del procedimiento consultivo, no pueden poner en cuestión este derecho.			

Declaración de la Comisión relativa al presupuesto

La Comisión deplora que, en el programa "Europa creativa", los legisladores le hayan impuesto un desglose del presupuesto asignado sin margen de flexibilidad. Subraya que un reparto rígido del presupuesto, en particular para los programas con una dotación financiera limitada, no corresponde a los principios de buena gestión financiera y de optimización de la asignación de los recursos en un periodo de programación de siete años. Para responder a las necesidades operativas durante la ejecución del programa, resulta necesario un cierto margen de flexibilidad en caso de cambios imprevistos en el entorno social y económico. Por estos motivos, la Comisión considera que esta decisión constituye un caso aislado y que no sentará precedente para otros programas.

Declaración de Austria

En el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la UE se compromete a reforzar el conocimiento y la difusión de la cultura y la historia europeas, a conservar el patrimonio cultural y a apoyar los intercambios culturales no comerciales, así como la creación artística, incluido el sector audiovisual. Además la UE está comprometida con la protección y el fomento de la diversidad de las expresiones culturales y se ha adherido a la correspondiente Convención de la UNESCO en 2006.

Para Austria el fortalecimiento de la creación cultural no comercial es un objetivo explícito. Al contrario que en el Programa Cultura de la UE (2007-2013), el subprograma "Cultura" del nuevo programa "Europa Creativa" de la UE (2014-2020) brinda la posibilidad de financiar también con recursos de la UE la creación cultural comercial. Austria no apoya esta reorientación del subprograma "Cultura", ya que la creación cultural de utilidad pública y la orientada a los beneficios se rigen según coordenadas diferentes y, por consiguiente, requieren medidas de fomento específicas para lograr el máximo efecto de palanca y de incentivo.

Cabe temer que la ampliación de las posibilidades de fomento de las actividades culturales con ánimo de lucro lleve al debilitamiento del sector cultural de utilidad pública en Europa. Por ello, Austria no puede apoyar el texto del Reglamento en lo que se refiere a las disposiciones pertinentes del artículo 13.

Declaración de la República Federal de Alemania

Alemania apoya básicamente "Europa Creativa" como Programa europeo para el fomento de la cultura y de los medios de comunicación. No obstante, solo con serias dudas podemos estar de acuerdo con el texto en su redacción actual.

Los puntos esenciales que nos plantean dudas se refieren a cuestiones de fondo, así como las cuestiones de competencia en la política cultural, que se rigen por el artículo 167.5 TFUE, una de las bases jurídicas del Programa. El fomento de las actividades culturales del subprograma "Cultura" debe, en opinión de Alemania, aplicarse exclusivamente a proyectos sin ánimo de lucro. La Delegación de competencias prevista en los artículos 20 y 21, así como la forma legislativa escogida, a saber un Reglamento, deben rechazarse en el ámbito de la cultura por el principio de subsidiariedad y por la prohibición de armonizar. Se deben señalar concretamente criterios de evaluación de la calidad y no solo por parte de la Comisión por medio de actos delegados, sino también por parte del legislador, a saber, el Parlamento Europeo y el Consejo, deben fijar estos criterios.

Reglamento (UE) n.º 1350/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de las estadísticas de agricultura y pesca DO L 351 de 21/12/2013, p. 1–14	PE-CONS 86/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: AT, DE
--	---------------	---------------------	--

Declaración de la Comisión

La Comisión reconoce los esfuerzos realizados para adoptar un enfoque más diferenciado, pero, habida cuenta de la cláusula de "ausencia de dictamen" en el caso de la Directiva 96/16/CE sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos, recuerda que el recurso al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13), debe responder a una necesidad concreta de no aplicar la norma general, con arreglo a la cual la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido un dictamen. Puesto que se trata de una excepción, no puede verse simplemente como una "competencia discrecional" del legislador, sino que debe interpretarse de forma restrictiva y, por tanto, se debe justificar en un considerando.

Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 680/2007 y (CE) n.º 67/2010 DO L 348 de 20/12/2013, p. 129–171	PE-CONS 76/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: UK
Declaraciones de la Comisión 1. La Comisión recuerda que la decisión de presentar proyectos para su financiación en el marco del Mecanismo "Conectar Europa" es una prerrogativa de los Estados miembros. Esa prerrogativa no se ve afectada de ningún modo por los porcentajes indicativos de objetivos específicos de transporte enumerados en la parte IV del anexo. 2. La Comisión lamenta profundamente la inclusión del artículo 18, que introduce el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 para la concesión de una ayuda financiera de la Unión a los proyectos o partes de los proyectos seleccionados tras cada convocatoria de propuestas sobre la base de los programas de trabajo plurianuales y anuales previstos en el artículo 17 del Reglamento por el que se crea el Mecanismo "Conectar Europa". La Comisión recuerda que no propuso ese procedimiento en ninguno de los actos sectoriales del marco financiero plurianual, con el objetivo de simplificar sus programas en beneficio de los destinatarios de la financiación de la UE. La aprobación de las decisiones de concesión de ayudas sin examen del comité aceleraría el procedimiento, ya que se reduciría el plazo de concesión para los promotores de proyectos y se evitarían trámites administrativos y costes innecesarios. La Comisión recuerda asimismo que la adopción de las decisiones de concesión de ayudas forma parte de su prerrogativa institucional de ejecutar el presupuesto y, por tanto, no debe someterse al procedimiento de comitología. Por otro lado, considera que la citada inclusión no puede servir de precedente para otros instrumentos de financiación, dada la naturaleza específica de los proyectos de infraestructura en cuanto a su impacto sobre el territorio de los Estados miembros.			

3. La Comisión lamenta la inclusión, en el artículo 2, apartado 5, y en el artículo 5, apartado 2, de referencias a los costes de la agencia ejecutiva a la que la Comisión confía la ejecución de partes específicas del Mecanismo "Conectar Europa" en el contexto de las medidas de apoyo al programa. Recuerda que la decisión de establecer una agencia ejecutiva para encomendarle determinadas tareas de gestión de un programa, tras un análisis previo de los costes y ventajas, compete a la propia Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo. El texto del Reglamento por el que se crea el Mecanismo "Conectar Europa" no puede predeterminedar el proceso del análisis de los costes y ventajas a efectos de confiar tareas a una agencia ejecutiva para la ejecución del Mecanismo "Conectar Europa". Asimismo, en opinión de la Comisión, el límite máximo no puede servir de precedente para otros instrumentos de financiación, dada la naturaleza específica de los proyectos de infraestructura gestionados por la agencia.

Declaración de la República Federal de Alemania

La armonización de los corredores de mercancías se ha convertido en un elemento de las negociaciones en las deliberaciones del Reglamento por el que se establece el Mecanismo "Conectar Europa".

Una vez más, Alemania desea manifestar que, en general, no rechaza la armonización de los corredores de mercancías con otras estructuras de corredores.

En este contexto, Alemania ha indicado explícitamente que las condiciones y normas del Reglamento (UE) n.º 913/2010 que rigen los corredores actuales debe aplicarse en caso de modificaciones o de ampliación de los corredores de mercancías. Alemania ha indicado también que es absolutamente necesario tener en cuenta la experiencia adquirida a partir de los corredores actuales de los que los primeros habrán de entrar en funcionamiento en noviembre de 2013.

Alemania, con esta declaración, quisiera confirmar su posición. Nuestras preocupaciones sobre los aspectos formales del procedimiento elegido no se han disipado.

Declaración del Reino Unido

En general, el Reino Unido apoya la creación de corredores ferroviarios de mercancías siempre que se haga conforme a los mecanismos ya en vigor según el Reglamento (913/2010) sobre los corredores ferroviarios de mercancías, y cuando se demuestre que está justificado desde el punto de vista del mercado. Estamos negociando con otros Estados miembros y con la Comisión Europea, de acuerdo con el citado Reglamento, ampliar el corredor 2 a través del túnel del canal y hasta Londres. Esta decisión se ha tomado sobre la base de un sólido análisis de mercado y de los beneficios socioeconómicos.

La armonización de los corredores de mercancías se ha convertido en un elemento de las negociaciones en las deliberaciones sobre el Reglamento por el que se establece el Mecanismo "Conectar Europa".

No obstante, no creemos que sea correcto hacer uso del Reglamento relativo al Mecanismo "Conectar Europa" para proponer cambios de los corredores ferroviarios de mercancías o para someterlos a calendarios específicos. Este planteamiento elude procedimientos de aprobación garantizados por la legislación ya en vigor y ni ha sido acordado con los correspondientes Estados miembros interesados, ni se apoya en un análisis de mercado y de beneficios socioeconómicos.

Consideramos que las ampliaciones propuestas de los corredores ferroviarios de mercancías tienen un efecto directo sobre el territorio de un Estado miembro. Por ello, la extensión propuesta debería someterse a la aprobación de ese Estado miembro, tal y como establece el artículo 172, segundo párrafo, del Tratado.

En opinión del Reino Unido, esto supondría que la inclusión de ampliaciones a localidades más allá de Londres precisaría de nuestro acuerdo. No estamos de acuerdo con esa inclusión y Londres deberá seguir siendo el punto final de los corredores ferroviarios de mercancías en el Reino Unido.

En términos más generales, consideramos que la intención es que las ampliaciones de los corredores ferroviarios de mercancías sólo deberían realizarse si se apoyan en análisis de beneficios socioeconómicos cuyos resultados sean positivos.

Por todo ello, nos abstendremos en la votación del Reglamento por el que se crea el Mecanismo "Conectar Europa"

Declaración de Letonia

Letonia apoya los objetivos de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo "Conectar Europa" y se congratula del resultado general de los debates sobre esta propuesta.

No obstante, Letonia sigue preocupada por la propuesta de sustituir el anexo del Reglamento (UE) n.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2010 sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo (en lo sucesivo, Reglamento sobre corredores ferroviarios de mercancías).

La propuesta transaccional final sobre la ampliación del corredor ferroviario de mercancías "Mar del Norte - Báltico", en el caso de Letonia y para el periodo entre el 10 de noviembre de 2020 a más tardar y la finalización de la línea "Rail Baltica" con un ancho de vía nominal de 1.435 mm, se aplicaría a la línea ferroviaria de un ancho de vía de 1.520 mm. Letonia indica que, sin una justificación basada en un sólido análisis coste/beneficio, alberga dudas de fondo sobre el posible interés de los solicitantes respecto a esta parte del corredor ferroviario de mercancías "Mar del Norte - Báltico". Por ello, Letonia no espera que logre el equilibrio correcto de costes y beneficios socioeconómicos.

Hasta que no se complete y, en consecuencia, se incluya la línea "Rail Baltica" de un ancho de vía nominal de 1,435 mm en el corredor ferroviario de mercancías "Mar del Norte - Báltico" no será prácticamente posible, debido a la diferencia del ancho de vía, un tráfico ferroviario ininterrumpido por la ampliación de este corredor ferroviario de mercancías.

Por ello, la distribución de franjas, así como la coordinación de las cuestiones de funcionamiento de esta sección del corredor ferroviario de mercancías, deberán hacerse por separado desde la parte con ancho de vía nominal de 1.435 mm. Además de lo dicho, Letonia manifiesta su preocupación por que el proceder empleado, a saber el de sustituir el anexo del Reglamento sobre corredores ferroviarios de mercancías sin revisar a la vez el texto principal de este Reglamento, haga aumentar la inquietud por no haberse cumplido plenamente varias disposiciones, como los criterios de definición de los corredores ferroviarios de mercancías adicionales (artículo 4) y las disposiciones para la selección de corredores adicionales (artículo 5, especialmente sus apartados 3 y 4). Letonia está firmemente convencida de que la mejor manera de ampliar el corredor ferroviario de mercancías "Mar del Norte - Báltico" es la línea "Rail Baltica" con un ancho de vía nominal de 1.435 mm, que, tras su construcción, deberá quedar plenamente integrada en todas las estructuras y procedimientos del corredor de mercancías "Mar del Norte - Báltico", tal y como estipula el Reglamento sobre corredores de mercancías.			
Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 876/2002 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo DO L 347 de 20/12/2013, p. 1–24	PE-CONS 26/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea relativa a la Comisión interinstitucional GALILEO (CIG)

1. Teniendo presente la importancia, el carácter singular y la complejidad de los programas del GNSS Europeo, la propiedad por la Unión de los sistemas resultantes de los programas, y que los programas del período 2014-2020 se financian totalmente con cargo al presupuesto de la Unión, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea reconocen que es necesaria una íntima cooperación de las tres instituciones.
2. Con el objeto de facilitar a cada institución el ejercicio de sus respectivas competencias se reunirá una Comisión Interinstitucional Galileo (CIG). A tal efecto, se creará la CIG para que haga un estrecho seguimiento de lo siguiente:
 - a) la marcha del proceso de ejecución de los programas del GNSS Europeo, en particular, en cuanto respecta a la ejecución de las contrataciones públicas y contrataciones directas, y, en particular, en cuanto respecta a la Agencia Espacial Europea;
 - b) la negociación y ejecución de los acuerdos internacionales con terceros países, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - c) la preparación de los mercados de navegación por satélite;
 - d) la eficacia de los procedimientos de gestión, y
 - e) la revisión anual del programa de trabajo.
3. Con arreglo a las normas vigentes la CIG se atenderá a la necesidad de reserva, en particular, debido a que algunos datos son datos comerciales confidenciales y datos sensibles.
4. La Comisión tendrá en cuenta las opiniones que emita la CIG.
5. La CIG estará formada por siete representantes:
 - tres del Consejo,
 - tres del Parlamento Europeo,
 - uno de la Comisión,y se reunirá periódicamente (en principio cuatro veces al año).
6. La CIG no afecta a las competencias establecidas ni a las relaciones interinstitucionales

Declaración del Consejo relativa a la participación de expertos de seguridad de los Estados miembros

Habida cuenta de las implicaciones en materia de seguridad relativas a los sistemas y su funcionamiento, el Consejo subraya que es fundamental que la Comisión consulte a los expertos de seguridad pertinentes de los Estados miembros, y tenga en cuenta plenamente su opinión, al establecer los objetivos de alto nivel necesarios para garantizar la seguridad de los programas.

El Consejo subraya que los Estados miembros tienen intención de designar en calidad de expertos en este proceso a los representantes de sus autoridades nacionales respectivas en el Consejo de Seguridad de los sistemas GNSS europeos creado mediante la Decisión 2009/334/CE de la Comisión. Destaca asimismo la posición de los Estados miembros, con arreglo a la cual dichos expertos deberán asesorar a la Comisión, en la medida de lo posible, sobre la base del consenso. El Consejo acoge favorablemente la intención de la Comisión de colaborar para ello con tales expertos.

El Consejo reitera la importancia de las mencionadas consultas y la necesidad de que la Comisión tenga plenamente en cuenta la opinión de los expertos de los Estados miembros. El Consejo se reserva el derecho de considerar las opciones previstas al respecto en el presente Reglamento sobre los sistemas europeos de radionavegación por satélite, en particular la expresión de objeciones a los respectivos actos delegados.

Declaración de la Comisión relativa al artículo 14, apartado 1

1. Al preparar los actos delegados a los que se refiere el artículo 14, apartado 2, la Comisión garantizará que se lleve a cabo la transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo, efectuará con amplia antelación consultas apropiadas y transparentes, incluso, cuando proceda, sobre el efecto práctico que deba darse a dichos actos delegados, en particular con expertos de las autoridades nacionales de todos los Estados miembros que tengan competencia para aplicar dichos actos delegados una vez que se adopten o modifiquen, y tendrá en cuenta plenamente las opiniones de tales expertos.

2. En vista de que las cuestiones de seguridad nacional son especialmente pertinentes al preparar, redactar y modificar, cuando proceda, dar efecto práctico a los actos delegados a que hace referencia el artículo 14, apartado 2, la Comisión acoge favorablemente la intención de los Estados miembros de designar en calidad de expertos en este proceso a los representantes de sus autoridades nacionales respectivas en el Consejo de Seguridad de los sistemas GNSS europeos creado mediante la Decisión 2009/334/CE de la Comisión, y se congratula asimismo de la posición de los Estados miembros, con arreglo a la cual dichos expertos, en colaboración con la Comisión, deberán esforzarse por asesorarla, en la medida de lo posible, sobre la base del consenso.

Declaración de Francia, Alemania y del Reino Unido

Francia, Alemania y el Reino Unido recuerdan que el recurso a los actos delegados solo se justifica cuando es necesario completar o modificar elementos no esenciales del acto legislativo, mientras que el Tratado reserva los elementos esenciales de un ámbito determinado al acto legislativo mismo. Así pues, la competencia de delegación no puede contemplarse en tanto que variable para el ajuste de las negociaciones.

En este caso concreto, Francia, Alemania y el Reino Unido estiman que las cuestiones de seguridad para las que aquí se prevé recurrir al acto delegado habrían debido corresponder al acto básico. Lamentan además el recurso combinado a los actos delegados y a las medidas de ejecución, que en ningún caso pueden constituir una simplificación ni contribuir a la legibilidad y a la accesibilidad del Derecho. Prestarán, pues, especial atención al contenido de los actos delegados que podrían posteriormente adoptarse en este marco.

Declaración de la República Federal de Alemania

Teniendo en cuenta la importancia de las cuestiones relacionadas con la seguridad, la República Federal de Alemania quisiera destacar que el 25.11.2013 el Comité de Seguridad del Consejo adoptó por unanimidad su dictamen relativo a la Decisión Delegada de la Comisión sobre la adopción de normas mínimas comunes del servicio público regulado del programa europeo de GNSS (doc 16439/13).

En este dictamen, el Comité de Seguridad del Consejo concluyó que los actos delegados en general eran un instrumento inadecuado para abordar los asuntos delicados de seguridad, dado que el Consejo solo podía adoptar un enfoque de todo o nada durante el proceso de adopción formal. El Comité de Seguridad del Consejo también afirmó que el legislador debía tener en cuenta esta cuestión al adoptar actos legislativos futuros que guardaran alguna relación con la seguridad.

Este dictamen no se había emitido en el momento en que el Reglamento del GNSS se negoció a principios de este año y, por consiguiente, no pudo ser tomado en consideración.

No obstante, se deberá tener en cuenta para las futuras modificaciones Reglamento del GNSS.

Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE DO L 348 de 20/12/2013, p. 1–128	PE-CONS 42/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración conjunta de Eslovenia y Croacia En el contexto de la próxima revisión del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte (el Reglamento), Eslovenia y Croacia están de acuerdo en realizar un estudio común. Teniendo en cuenta la muy adecuada integración de la red RTE-T entre los nodos principales/básicos pertinentes (por ejemplo, Liubliana, Zagreb, Munich, Viena), el citado estudio tendría por objetivo explorar la integración más adecuada de la conexión ferroviaria entre Zagreb y Maribor. El estudio tendrá en cuenta todas las ventajas y costes pertinentes en materia social, económica, financiera, climática y ambiental, las futuras necesidades y flujos de transporte y la metodología y objetivos establecidos en el presente Reglamento. Se pedirá a la Comisión que cofinancie el citado estudio.			

Declaración de Italia

Italia lamenta la omisión del puerto de Civitavecchia en el anexo II del Reglamento sobre las orientaciones para la RTT.

La petición de incluir el puerto de Civitavecchia entre los puertos de la red básica (Core Network) fue presentada reiteradas veces tanto en reuniones técnicas como a nivel político. También en reiteradas ocasiones se solicitó en el Parlamento la inclusión.

El puerto de Civitavecchia da servicio al nodo urbano prioritario de Roma, que, además de ser capital, es, según la metodología europea, un nodo MEGA y una "Larger Urban Zone" (LUZ) de más de 1 millón de habitantes.

El artículo 47.1 del Reglamento sobre las orientaciones y la metodología adoptada por la Comisión Europea (doc. SEC(2011) 101 final, de 19 de enero de 2011, anexo 2, punto 2) ¹ ratifican que pueda incluirse el puerto de Civitavecchia en la red básica (Core Network).

El puerto de Civitavecchia encabeza la clasificación europea por número de embarques, desembarques y tránsitos.

La distancia geográfica del puerto de Civitavecchia respecto del nodo urbano de Roma se justifica por la profundidad de las aguas costeras.

Es indiscutible que el puerto de Civitavecchia, por razones históricas y geográficas, cumple la función de puerto principal al servicio de la ciudad de Roma.

Civitavecchia es el puerto de Roma.

Italia se reserva la posibilidad de emprender cualquier iniciativa destinada a remediar la injustificada omisión de Civitavecchia en la red básica (*Core Network*).

Declaración de la Comisión

La Comisión subraya que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) invocar de forma sistemática su artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esa disposición debe responder a una necesidad concreta de apartarse de la norma de principio, que dispone que la Comisión pueda adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido ningún dictamen. Dado que se trata de una excepción a la norma general establecida en el artículo 5, apartado 4, el recurso a su párrafo segundo, letra b), no puede considerarse simplemente como una «facultad discrecional» del legislador, sino que ha de interpretarse de forma restrictiva y, por lo tanto, justificarse.

¹ El texto del Reglamento sobre las orientaciones dispone (art. 47.1, primer guión) que los nodos de la red *básica* comprenden "los **nodos urbanos, incluidos sus puertos y aeropuertos**". Según la metodología de la Comisión (anexo 2, punto 2.2, pág. 25 de la versión inglesa) son nodos urbanos primarios: "las capitales de un Estado miembro de la UE", las "Metropolitan Growth Area" (MEGA) y "las conurbaciones de más de 1 millón de habitantes".

ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Reglamento (UE) n.º 25/2013 DE LA COMISIÓN, de 16 de enero de 2013, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión en lo que concierne al aditivo alimentario diacetato de potasio DO L 13 de 17/01/2014, p. 1–73	13675/13
Sesión n.º 3279 del Consejo de la Unión Europea (JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR), celebrada en Bruselas los días 5 y 6 de diciembre de 2013	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión del Consejo sobre la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros	12653/13
Declaración de Dinamarca De conformidad con el artículo 29 del Acuerdo, la Comisión Europea podrá notificar a Canadá que Dinamarca ha optado por vincularse al Acuerdo. La notificación de la Comisión Europea a Canadá relativa a Dinamarca solo podrá efectuarse si Dinamarca, de conformidad con sus normas constitucionales, ha cumplido las fases necesarias para estar vinculada por acuerdos de la Unión Europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia. Hasta entonces, Dinamarca no estará vinculada por el Acuerdo ni sujeta a su aplicación, de conformidad con el Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	

Conclusiones del Consejo sobre las descripciones en virtud del artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)	17112/13
Declaración de la Comisión La Comisión reconoce la importancia de incrementar la eficacia de las medidas restrictivas contra nacionales de terceros países, prohibiendo de manera efectiva su entrada o tránsito en el espacio Schengen. Para ello, apoya plenamente la iniciativa de la Presidencia. Hay que subrayar, sin embargo, que la aplicación de tales medidas restrictivas es fundamentalmente responsabilidad de los Estados miembros ya que i) están previstas en decisiones de la PESC y ii) los Estados miembros disponen de un acceso exclusivo al SIS II. Por lo tanto, el éxito de un mecanismo de revisión coordinada sólo puede lograrse si los Estados miembros hacen todo lo posible por mejorar la calidad de los datos y los procedimientos nacionales.	
Conclusiones del Consejo sobre evacuación masiva en caso de catástrofe en la Unión Europea	16155/13
Council Decision authorising the Commission to open negotiations on the conclusion of an agreement between the European Union and the Kingdom of Morocco on the facilitation of the issuance of short-stay visas	16084/13
Conclusiones del Consejo por las que se adopta el programa de trabajo 2014-2016 de la UE sobre la reducción al mínimo de los riesgos relativos a la protección, la seguridad y el orden público con respecto a los acontecimientos deportivos, en particular los partidos de fútbol, de dimensión internacional	16373/13
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión	16611/13

Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión	16612/13 + COR 1
Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión	16613/13 + COR 1
Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptar la Unión Europea en la 9ª Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio en relación con la seguridad alimentaria, la gestión de los contingentes arancelarios y el Mecanismo de Vigilancia	15637/13
Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra la delincuencia motivada por el odio en la Unión Europea	17057/13
Conclusiones del Consejo relativas al Informe sobre la Ciudadanía de la Unión 2013	16783/13
Conclusiones del Consejo sobre la evaluación de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	16622/13

Sesión n.º 3280 del Consejo de la Unión Europea (EMPLEO, POLÍTICA SOCIAL, SANIDAD Y CONSUMIDORES) celebrada en Bruselas los días 9 y 10 de diciembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO / DELIBERACIONES
2013/744/UE: Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, con excepción de sus disposiciones sobre obligaciones relacionadas con la cooperación judicial en materia penal, la definición de infracciones penales y la cooperación policial DO L 333 de 12/12/2013, p. 73–74	14711/13 + COR 1 + COR 2 + ADD 1
2013/745/UE: Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, por lo que respecta a las disposiciones sobre obligaciones relacionadas con la cooperación judicial en materia penal, la definición de infracciones penales y la cooperación policial DO L 333 de 12/12/2013, p. 75–76	14929/13

Declaración de BE, BG, CZ, DK, DE, EE, EL, ES, HR, IT, CY, LV, LT, LU, HU, MT, NL, AT, PL, PT, RO, SI, SK, FI y UK Las Delegaciones mencionadas desean llamar la atención sobre la aplicación del Protocolo del CMCT de la OMS para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco y solicita a la Comisión que haga cuanto esté en su mano para limitar cualquier carga administrativa desproporcionada tanto a las administraciones como al sector.
Declaración de BE, BG, CZ, DK, DE, EE, IE, EL, ES, FR, HR, IT, CY, LV, LT, LU, HU, MT, NL, AT, PL, PT, RO, SI, SK, FI y UK En virtud del artículo 44, apartado 3, del Protocolo del CMCT para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, la Unión expresará el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Las Delegaciones mencionadas confirman que se celebrará un debate exhaustivo sobre la competencia en los órganos pertinentes del Consejo y que se aprobará una lista completa y detallada de competencias como parte de la Decisión relativa a la celebración del Protocolo, de conformidad con el Reglamento interno.
Declaración de BE, BG, CZ, DK, DE, EE, IE, EL, HR, IT, CY, LV, LT, LU, HU, NL, AT, PT, RO, SI y FI Dada la importancia de llegar a un acuerdo en un plazo razonable sobre la Decisión relativa a la firma del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio Marco para el control del tabaco de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo decidió no determinar con detalle, en la fase de la firma, las disposiciones de dicho Protocolo que contienen obligaciones de las partes contratantes con relación a la cooperación judicial en materia penal, la definición de las infracciones penales y la cooperación policial. A primera vista, se trata de los artículos 14, 16, 19, 23, 26, 27, 29 y 30 del Protocolo, pero el Consejo tiene previsto seguir examinando este asunto con vistas a disponer de una lista para cuando tome la decisión relativa a la celebración del Protocolo.

Declaración de Austria y Rumanía

Las Delegaciones mencionadas opinan que las decisiones del Consejo de conformidad con el artículo 218 del TFUE siempre atañen a un acuerdo en su totalidad. La división en varias decisiones referentes a artículos sueltos de un acuerdo no es jurídicamente viable.

Declaración de Italia, Polonia, Portugal, Eslovaquia y Rumanía

Las Delegaciones mencionadas acogen con particular satisfacción las disposiciones relativas al seguimiento y la localización a que se hace referencia en el artículo 8 del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco. Así pues, estas Delegaciones solicitan a la Comisión que garantice que, en caso de que la propuesta de la revisión de la Directiva 2001/37/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco disponga medidas de seguimiento y localización, estas últimas deben ser coherentes con las del Protocolo.

Declaración de BG, CZ, DK, DE, EL, ES, FR, HR, IT, CY, LV, LU, HU, MT, NL, AT, PL, PT, RO, SK, SE, FI y UK

El centro mundial de intercambio de información a que se refiere el artículo 8, apartados 1 y 8-9 del Protocolo no debe ser un sistema mundial de bases de datos. Las Delegaciones mencionadas entienden que se considerará que la disposición sobre el acceso a la base de datos del fabricante por parte de la autoridad competente de la jurisdicción a la que pertenezca el fabricante de productos de tabaco cumple los requisitos del centro mundial de intercambio de información.

Declaración del Reino Unido

En virtud del artículo 4 del TFUE, el espacio de libertad, seguridad y justicia es un ámbito de competencia compartida. Como el Protocolo ni afecta ni altera el alcance de cualquier disposición interna de la UE que se aplique a estos ámbitos, la UE no ha adquirido al respecto competencia exclusiva exterior en virtud del artículo 3, apartado 2, del TFUE y, por ende, estos ámbitos siguen siendo ámbitos de competencia compartida. Por consiguiente, el Reino Unido considera que, habida cuenta de este conjunto de circunstancias, no es necesario adoptar una Decisión del Consejo separada por la que se autoriza a la UE a firmar el Protocolo en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia.

Declaración del Consejo

En la UE, el artículo 6 del Protocolo se aplicará conforme al sistema establecido en la Directiva 2008/118/CE, en lo que respecta a las labores del tabaco a tenor de lo dispuesto en la Directiva 2011/64/UE (cigarrillos, puros, puritos y tabaco para fumar).

Declaraciones de la Comisión

1. La Comisión considera que la limitación de la Decisión del Consejo sobre la firma a materias en las cuales la Unión tiene competencias exclusivas no se justifica en el presente caso. Los ámbitos de competencia exclusiva del Protocolo son esenciales y no pueden separarse de las partes de competencia compartida. A juicio de la Comisión, la firma de la Unión debería entenderse como muestra de su intención de plantearse la celebración de la totalidad del Protocolo, por separado, con la asistencia mutua de los Estados miembros contemplada en el artículo 4.3 del TUE."
- "2. La Comisión considera que, en principio, es prematuro e innecesario incluir declaraciones que se refieran a la aplicación del Protocolo en la fase de la firma. En particular, una declaración de los Estados miembros parece referirse a materias aún no establecidas y cuyo funcionamiento y aplicación aún no se conocen. Por consiguiente, solo podrá alcanzarse una posición final de la UE sobre tales materias como, por ejemplo, la aplicación del Protocolo en lo referente a la gestión de datos con el centro mundial de intercambio de información a que se refiere el artículo 8.8 del Protocolo, cuando la UE y los Estados miembros conozcan todas las opciones técnicas y administrativas disponibles.

Reglamento (UE) n.º 1325/2013 del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común DO L 334 de 13/12/2013, p. 2–3	16241/13
Reglamento (UE) n.º 1326/2013 del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común DO L 334 de 13/12/2013, p. 4–5	16243/13
Decisión del Consejo relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE para la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	15552/13
Decisión 2013/726/PESC del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, de apoyo a la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2118 (2013) y del Consejo ejecutivo de la OPAQ EC-M-33/Dec 1, en el marco de la aplicación de la estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva DO L 329 de 10/12/2013, p. 41–43	16799/13
Decisión 2013/729/PESC del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2013/34/PESC relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) DO L 332 de 11/12/2013, p. 18–18	15843/13

Decisión 2013/730/PESC del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, en apoyo de las actividades de desarme y control de armamentos del SEESAC en Europa Sudoriental en el marco de la Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de APAL y de sus municiones DO L 332 de 11/12/2013, p. 19–30	16234/13
Decisión 2013/725/PESC del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2012/173/PESC relativa a la puesta en marcha del Centro de Operaciones de la UE para las misiones y la operación de la política común de seguridad y defensa en el Cuerno de África DO L 329 de 10/12/2013, p. 39–40	15865/13
Conclusiones del Consejo sobre la "Eficacia de los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer y la igualdad de género"	17605/13
Recomendación del Consejo relativa a la adopción de medidas eficaces de integración de los gitanos en los Estados miembros	16790/13
Conclusiones del Consejo sobre el "Proceso de reflexión en torno a unos sistemas sanitarios modernos, adecuados y sostenibles"	16570/13

Adopción de actos legislativos tras la segunda lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 9 al 12 de diciembre de 2013)			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo DO L 354 de 28/12/2013, p. 22–61	17446/13 PE-CONS 119/13	No procede	No procede
Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo DO L 354 de 28/12/2013, p. 1–21	17447/13 PE-CONS 118/13	No procede	No procede
Reglamento (UE) n.º 37/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas DO L 18 de 21/01/2014, p. 1–51	17697/13 PE-CONS 145/13	No procede	No procede
Reglamento (UE) n.º 38/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas DO L 18 de 21/01/2014, p. 52–69	17698/13 PE-CONS 146/13	No procede	No procede

Sesión n.º 3281 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS), celebrada en Bruselas los días 10 y 18 de diciembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión del Consejo por la que se establece que Polonia no ha tomado medidas eficaces para seguir la recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013	16853/13
Recomendación del Consejo con miras a poner fin a la situación de déficit público excesivo de Polonia	16852/13
Conclusiones del Consejo relativas al Informe Especial n.º 23/2012 del Tribunal de Cuentas Europeo: "¿Han contribuido de forma satisfactoria las medidas estructurales de la UE a la regeneración de antiguas zonas industriales y militares?"	16734/13
2013/746/UE: Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2013, por la que se modifica su Reglamento interno DO L 333 de 12/12/2013, p. 77–78	16003/13
Conclusiones del Consejo sobre la intensificación de la lucha contra el contrabando de cigarrillos y otras formas de tráfico ilícito de productos del tabaco en el UE	16644/13
Reglamento (UE) n.º 1331/2013 del Consejo, de 10 de diciembre de 2013, por el que se adapta, a partir del 1 de julio de 2012, la tasa de contribución al régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea DO L 335 de 14/12/2013, p. 1–2	16208/13
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1361/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán DO L 343 de 19/12/2013, p. 7–8	17805/13

Sesión n.º 3282 del Consejo de la Unión Europea (TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y ENERGÍA), celebrada en Bruselas el 12 de diciembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1342/2013 del Consejo, de 12 de diciembre de 2013, que deroga las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarios de la Federación de Rusia, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 DO L 338 de 17/12/2013, p. 1–10	16733/13
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1343/2013 del Consejo, de 12 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de peroxosulfatos (persulfatos) originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo DO L 338 de 17/12/2013, p. 11–22	16740/13

Sesión n.º 3283 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Bruselas el 12 de diciembre de 2013**ACTOS NO LEGISLATIVOS**

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
2013/759/UE: Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2013, relativa a las medidas transitorias de gestión del FED desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del 11º Fondo Europeo de Desarrollo DO L 335 de 14/12/2013, p. 48–49	15946/13
Conclusiones del Consejo sobre la Comunicación de la Comisión sobre el apoyo de la UE a la gobernanza democrática haciendo hincapié en la Iniciativa de Gobernanza	16186/13
Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, sobre "Financiar la erradicación de la pobreza y la consecución del desarrollo sostenible después de 2015"	16718/13
Conclusiones del Consejo sobre el Informe anual de 2013 sobre las políticas de la Unión Europea en materia de desarrollo y ayuda exterior y su aplicación en 2012	17166/13
Conclusiones del Consejo sobre la coherencia de las políticas en favor del desarrollo (CPD)	17555/13

Sesión n.º 3284 del Consejo de la Unión Europea (MEDIOAMBIENTE) celebrada en Bruselas el 13 de diciembre de 2013**ACTOS NO LEGISLATIVOS**

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
2013/790/UE: Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, relativa a la aceptación, en nombre de la Unión Europea, de la enmienda a los artículos 25 y 26 del Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales DO L 349 de 21/12/2013, p. 98–99	12713/13 + COR 1
2013/791/Euratom: Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, que modifica la Decisión 2007/198/Euratom por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión, y por la que se le confieren ventajas DO L 349 de 21/12/2013, p. 100–102	16372/13
Reglamento (Euratom) n.º 237/2014 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, por el que se establece un Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear DO L 77 de 15/03/2014, p. 109–116	16737/13
Reglamento (Euratom) n.º 1369/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1990/2006 DO L 346 de 20/12/2013, p. 7–11	16635/13 + COR 1

Reglamento (Euratom) n.º 1368/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión a los programas de ayuda para la clausura nuclear en Bulgaria y Eslovaquia, y por el que se derogan los Reglamentos (Euratom) nº 549/2007 y (Euratom) nº 647/2010 DO L 346 de 20/12/2013, p. 1–6	16633/13 + COR 1		
Decisión del Consejo por la que se autoriza el inicio de negociaciones sobre un acuerdo bilateral entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de la Confederación Suiza en el programa Erasmus+ para la educación, formación, juventud y deporte	15682/13		
Decisión 2013/760/PESC del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria DO L 335 de 14/12/2013, p. 50–51	16767/13		
Reglamento (UE) n.º 1332/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, amending Regulation (EU) n.º 36/2012 concerning restrictive measures in view of the situation in Syria DO L 335 de 335, 14/12/2013, p. 3–7	17083/13 + COR 1		
Sesión n.º 3285 del Consejo de la Unión Europea (AGRICULTURA Y PESCA) celebrada en Bruselas los días 16 y 17 de diciembre de 2013			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea DO L 347 de 20/12/2013, p. 259–280	PE-CONS 81/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 del Reglamento del FEDER, del artículo 15 del Reglamento sobre la cooperación territorial europea y del artículo 4 del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión

El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la garantía dada por la Comisión al legislador de la UE de que los indicadores de resultados comunes para el Reglamento del FEDER, el Reglamento de la CTE y el Reglamento del Fondo de Cohesión, que se incluirán en un anexo a cada Reglamento respectivo, son el resultado de un largo proceso de preparación que contó con la evaluación de expertos de la Comisión y de los Estados miembros y, en principio, se prevé que permanezca estable.

Reglamento (UE) n.º 1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1084/2006
DO L 347 de 20/12/2013, p. 281–288

PE-CONS 82/13

Mayoría
cualificada

Todos los Estados
miembros a favor

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 del Reglamento del FEDER, del artículo 15 del Reglamento sobre la cooperación territorial europea y del artículo 4 del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión

El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la garantía dada por la Comisión al legislador de la UE de que los indicadores de resultados comunes para el Reglamento del FEDER, el Reglamento de la CTE y el Reglamento del Fondo de Cohesión, que se incluirán en un anexo a cada Reglamento respectivo, son el resultado de un largo proceso de preparación que contó con la evaluación de expertos de la Comisión y de los Estados miembros y, en principio, se prevé que permanezca estable.

Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 DO L 347 de 20/12/2013, p. 289–302	PE-CONS 83/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 del Reglamento del FEDER, del artículo 15 del Reglamento sobre la cooperación territorial europea y del artículo 4 del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la garantía dada por la Comisión al legislador de la UE de que los indicadores de resultados comunes para el Reglamento del FEDER, el Reglamento de la CTE y el Reglamento del Fondo de Cohesión, que se incluirán en un anexo a cada Reglamento respectivo, son el resultado de un largo proceso de preparación que contó con la evaluación de expertos de la Comisión y de los Estados miembros y, en principio, se prevé que permanezca estable.			
Declaración de la Comisión relativa al artículo 11, apartado 2 La Comisión comparte el objetivo expresado por el Parlamento Europeo de simplificar los procedimientos en materia de ayudas de Estado en lo que se refiere a las ayudas de funcionamiento concedidas a empresas establecidas en regiones ultraperiféricas que estén relacionadas con la compensación de los costes adicionales en que incurren dichas regiones como consecuencia de su situación social y económica específica. De conformidad con la propuesta del futuro Reglamento general de exención por categorías publicado recientemente por los servicios de la Comisión, las ayudas de funcionamiento destinadas a compensar los costes adicionales en que incurran los beneficiarios establecidos en estas regiones se considerarían compatibles con el mercado interior, en las condiciones en él establecidas y quedarán por lo tanto exentas de la notificación en el sentido del artículo 108, apartado 3, del TFUE. La Comisión considera que esto ofrecerá una base sólida para lograr la simplificación buscada y tendrá plenamente en cuenta todas las observaciones recibidas de los Estados miembros en el proceso de consulta en marcha con vistas a la adopción del Reglamento en 2014			

Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Consejo DO L 347 de 20/12/2013, p. 470–486	PE-CONS 87/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones DO L 347 de 20/12/2013, p. 303–319	PE-CONS 84/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en relación con la sensibilización y los artículos 4 y 4 bis del Reglamento AECT El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en la necesidad de esforzarse en coordinar sus acciones de sensibilización entre las instituciones y los Estados miembros a fin de mejorar la visibilidad de las posibilidades de recurrir a la figura de las AECT como instrumento opcional disponible para la cooperación territorial en todos los ámbitos de las políticas de la Unión. En este sentido, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión piden a los Estados miembros en particular que emprendan las acciones de coordinación y comunicación adecuadas entre las autoridades nacionales y entre las autoridades de los distintos Estados miembros para garantizar unos procedimientos claros, eficientes y transparentes de autorización de nuevas AECT dentro de los plazos estipulados.			

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en relación el artículo 1, apartado 9, del Reglamento AECT

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en que, a la hora de la aplicar el artículo 9, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1082/2006 en su versión modificada, los Estados miembros deberán procurar, siempre que valoren las normas aplicables a los miembros del personal de las AECT propuestas en el proyecto de convenio, tener en cuenta las diferentes opciones disponibles de régimen laboral a elegir por la AECT, ya sea en el marco del derecho privado ya en el del público.

Cuando los contratos de empleo para los miembros del personal de las AECT estén regulados por el derecho privado, los Estados miembros tendrán también en cuenta el derecho de la Unión aplicable, como por ejemplo el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como la prácticas jurídicas pertinentes de los demás Estados miembros representados en la AECT.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideran asimismo que cuando los contratos laborales de los miembros del personal de una AECT estén regulados por el Derecho público, serán de aplicación las normas de derecho público nacional del Estado miembro donde esté situado el órgano de la AECT correspondiente. No obstante, podrán aplicarse las normas de Derecho público del Estado miembro en que radique el domicilio social de la AECT en lo concerniente a los trabajadores que hubieren estado sometidos a dichas normas antes de pasar a formar parte del personal de la AECT.

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en relación con la labor desempeñada por el Comité de las Regiones en el marco de la Plataforma AECT

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota de la valiosa labor desempeñada por el Comité de las Regiones en el marco de la Plataforma AECT supervisada por él, y le animan a que siga supervisando las actividades tanto de las AECT existentes como de las que están en proceso de constitución, y a que organice intercambios de mejores prácticas e identifique problemas comunes.

Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo DO L 347 de 20/12/2013, p. 320–469	PE-CONS 85/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: UK
Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión relativa al artículo 67 El Consejo y la Comisión coinciden en que el artículo 67, apartado 4, que excluye la aplicación de los costes simplificados establecidos en el artículo 67, apartado 1, letras b) a d), en los casos en que una operación o un proyecto que forma parte de una operación se lleva a cabo exclusivamente a través de procedimientos de contratación pública, no impide la ejecución de una operación a través de procedimientos de contratación pública que den lugar a pagos efectuados por el beneficiario al contratista sobre la base de costes unitarios predefinidos. El Consejo y la Comisión coinciden en que los costes determinados y pagados por el beneficiario en función de los costes unitarios establecidos a través de procedimientos de contratación pública constituyen costes reales efectivamente asumidos y pagados por el beneficiario en virtud del artículo 67, apartado 1, letra a).			
Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión relativa al artículo 145, apartado 7 El Consejo y la Comisión confirman que, a efectos del artículo 145, apartado 7, del RDC la referencia a la expresión "Derecho aplicable", en relación con la evaluación de deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control, incluye las interpretaciones que de dicha legislación hagan tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal General de la Unión Europea o la Comisión y que estén vigentes en la fecha en que se presenten a la Comisión las declaraciones del órgano directivo, los informes de control anuales y los dictámenes de auditoría pertinentes.			

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre la revisión del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relacionada con el restablecimiento de créditos

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acuerdan incluir en la revisión del Reglamento financiero, que ajusta el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo al marco financiero plurianual 2014-2020, las disposiciones necesarias para la ejecución de las medidas de asignación de la reserva de rendimiento y en relación con la aplicación de instrumentos financieros de conformidad con el artículo 39 (iniciativa PYME) en el marco del Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en lo que se refiere al restablecimiento de:

- i) créditos que se habían comprometido para programas en relación con la reserva de rendimiento y que tuvieran que liberar como consecuencia de que no hubieran alcanzado sus hitos vinculados a prioridades en el marco de esos programas y;
- ii) créditos que se habían comprometido en relación con los programas específicos a que se refiere el artículo 39, apartado 4, letra b), y que se tuvieran que liberar debido a la suspensión de la participación de un Estado miembro en el instrumento financiero.

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre el artículo 1

Si se precisan más excepciones justificadas a las normas comunes para tener en cuenta las especificidades del FEMP y del FEADER, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometen a permitir esas excepciones procediendo con la diligencia debida a realizar las modificaciones necesarias en el Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la exclusión de cualquier retroactividad en lo que respecta al artículo 5, apartado 3

El Parlamento Europeo y el Consejo consideran que:

- en lo relativo a la aplicación del artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, letra c), y el artículo 26, apartado 2, del Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, las medidas adoptadas por los Estados miembros para involucrar a los socios a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, en la preparación del acuerdo de asociación y de los programas contemplados en el artículo 5, apartado 2, incluirán todas las medidas prácticas adoptadas por los Estados miembros independientemente de su calendario, así como las medidas adoptadas por los Estados miembros antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento y antes de la fecha de entrada en vigor del acto delegado relativo al código europeo de conducta adoptado de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento, durante las fases preparatorias del procedimiento de programación de un Estado miembro, siempre que se alcancen los objetivos del principio de asociación establecidos en dicho Reglamento; en este contexto, los Estados miembros, con arreglo a sus competencias nacionales y regionales, decidirán sobre el contenido del acuerdo de asociación propuesto y de los proyectos de programas propuestos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento y con las normas específicas del Fondo;
- el acto delegado relativo al código europeo de conducta, adoptado de conformidad con el artículo 5, apartado 3, no tendrá en ningún caso efectos retroactivos directos ni indirectos, especialmente en lo tocante al procedimiento de aprobación del acuerdo de asociación y los programas, dado que el legislador de la Unión no tiene la intención de otorgar a la Comisión poderes para que pueda rechazar la aprobación del acuerdo de asociación y los programas basándose única y exclusivamente en algún tipo de incumplimiento del código europeo de conducta adoptado de conformidad con el artículo 5, apartado 3
- el Parlamento Europeo y el Consejo piden a la Comisión que les transmita el proyecto de texto de acto delegado que se adoptará en virtud del artículo 5, apartado 3, cuanto antes, y a más tardar en la fecha en que el Consejo adopte el acuerdo político sobre el Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos o en la fecha en la que se vote en el Pleno del Parlamento Europeo el proyecto de informe sobre dicho Reglamento, si esta fecha es anterior.

Declaraciones de la Comisión sobre el artículo 123, apartado 5

El objetivo de este artículo es asegurar que existan garantías de independencia real de las autoridades de auditoría en los casos en que la magnitud del programa operativo implique un riesgo mayor, sin poner en cuestión las modalidades de organización de las autoridades de auditoría para las que la experiencia del período de programación 2007-2013 demuestra su independencia efectiva y su fiabilidad.

La Comisión procurará activamente aplicar las disposiciones del artículo 73, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y del artículo 73, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, para que en los casos en que esté en condiciones de concluir que se cumplen los criterios, pueda informar a los Estados miembros tan pronto como sea posible, y antes de finales de 2013, de que pueden basarse principalmente en el dictamen de la autoridad de auditoría.

Declaraciones de la Comisión sobre el artículo 22

1. La Comisión considera que la finalidad principal del marco de rendimiento es estimular que los programas den realmente fruto y se alcancen los resultados previstos, y que las medidas expuestas en los apartados 6 y 7 deben aplicarse prestando la debida atención a dicha finalidad.

2. Cuando la Comisión haya suspendido la totalidad o parte de los pagos intermedios correspondientes a una prioridad con arreglo al apartado 6, el Estado miembro podrá seguir presentando solicitudes de pago en relación con la prioridad con objeto de evitar la liberación contemplada en el artículo 86.

3. La Comisión confirma que aplicará las disposiciones del artículo 22, apartado 7, de modo que no se produzca una doble pérdida de fondos en relación con el incumplimiento de las metas vinculada a la absorción insuficiente de los fondos dentro de una prioridad. Cuando parte de los compromisos para un programa se hayan liberado como consecuencia de la aplicación de los artículos 86 a 88 con la consiguiente reducción en el importe del apoyo a la prioridad, o cuando, al término del período de programación, se produzca una infrautilización del importe asignado a la prioridad, las metas correspondientes establecidas en el marco de rendimiento se ajustarán proporcionalmente a efectos de la aplicación del artículo 22, apartado 7.

Declaraciones de la Comisión en relación con el texto transaccional sobre los indicadores

La Comisión confirma que concluirá sus documentos de orientación sobre los indicadores comunes para el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y la Cooperación Territorial Europea, previa consulta de las respectivas redes de evaluación, que comprenden expertos nacionales en materia de evaluación, en un plazo de tres meses a partir de la adopción de los Reglamentos. Estos documentos de orientación incluirán definiciones de cada indicador común y metodologías para la recogida y comunicación de datos sobre los indicadores comunes.

Declaraciones de la Comisión sobre el escalonamiento de las operaciones en el marco de los programas operativos de la Política de Cohesión del periodo de programación 2007-2013 en el periodo de programación 2014-2020

Como principio general, para que se declaren subvencionables los gastos correspondientes, los Estados miembros habrán de garantizar que todas las operaciones estén en funcionamiento, es decir, que hayan sido completadas y sean operativas, en el momento de la presentación de los documentos de cierre. Se recuerda que cada operación debe seleccionarse y ejecutarse con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de un programa y un eje prioritario específicos.

Los Estados miembros son responsables de definir cada operación, incluidos su ámbito de aplicación, sus objetivos y sus productos. Esto proporciona a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para seleccionar para la ayuda las operaciones que estén en funcionamiento antes del final de un periodo de programación.

Con carácter excepcional y en circunstancias debidamente justificadas, cabe la posibilidad de que los Estados miembros necesiten adaptar una operación seleccionada que no se haya podido completar antes del final del periodo, escalonando su aplicación a lo largo de dos periodos de programación. La Comisión confirma que esta flexibilidad está supeditada a las condiciones establecidas a los efectos del cierre del programa (directrices sobre el cierre de los programas operativos adoptados para la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión (2007-2013)). En tal caso, las dos fases constituirán operaciones separadas, cada una de las cuales se aplicará de conformidad con las normas aplicables a los respectivos periodos de programación, aunque deberá establecerse para cada fase el objetivo global que deberá alcanzarse tras la ejecución de ambas fases para garantizar el funcionamiento de la operación.

Además, la Comisión podrá aprobar el escalonamiento de grandes proyectos, bien en la decisión por la que se apruebe un proyecto de ese tipo, o bien en una modificación ulterior de la misma, en caso de que se prevea que el plazo de ejecución sea más largo que el periodo de programación.

Declaraciones de la Comisión en relación con el artículo 127 sobre muestreo no estadístico

La Comisión observa que, en relación con la cuestión del muestreo no estadístico, el artículo 127, apartado 1, establece que esta muestra debe cubrir al menos el 5 % de las operaciones para las que se ha declarado un gasto a la Comisión durante un ejercicio contable y el 10 % del gasto que se ha declarado a la Comisión durante un ejercicio contable. Observa además que las orientaciones emitidas por la Comisión sobre métodos de muestreo para autoridades de auditoría para el período de programación 2007-2013 indican que el tamaño de la muestra en el caso del muestreo no estadístico, por norma general, no debería ser superior al 10 % de la población de operaciones. La Comisión considera que la posibilidad de reducción del tamaño de la muestra de operaciones al 5 % presenta un riesgo de que la muestra no sea suficientemente representativa y, por tanto, de que, en consecuencia, se debilite la garantía de auditoría.

Declaraciones de la Comisión sobre los tantos alzados

La Comisión toma nota del fuerte deseo de los Estados miembros de que los porcentajes de ingresos a tanto alzado para los sectores o subsectores dentro de los ámbitos de las TIC, la investigación, el desarrollo y la innovación, y la eficiencia energética, se establezcan lo antes posible de conformidad con el artículo 61, apartado 3, del Reglamento sobre Disposiciones Comunes. El establecimiento de tantos alzados exige unos datos históricos fiables y representativos con el fin de garantizar una base sólida para el tanto alzado y reducir al mínimo los riesgos de sobrefinanciación. En consecuencia, la Comisión preparará un proceso de licitación para la realización de un estudio destinado a recoger y analizar los datos necesarios en toda la UE sin esperar a la adopción del paquete legislativo, y planificará y gestionará el estudio, y extraerá las conclusiones de sus resultados, con el fin de poder adoptar un acto delegado en el que se establezcan los tantos alzados aplicables a estos sectores o subsectores lo antes posible y, a más tardar, el 30 de junio de 2015.

Declaraciones de la Comisión sobre el artículo 23

La Comisión confirma que, a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor del Reglamento sobre Disposiciones Comunes, emitirá directrices en forma de una Comunicación de la Comisión en la que se explicará cómo prevé que se apliquen las disposiciones sobre las medidas que vinculan la eficacia de los Fondos EIE con una buena gobernanza económica en el artículo 23 del RDC. En particular, las directrices abarcarán los elementos siguientes:

- en relación con el apartado 1, la noción de "revisión" y los tipos de "modificaciones" de los Acuerdos de Asociación y los programas que podría solicitar la Comisión, así como la clarificación de qué constituye una "acción efectiva" a los efectos del apartado 6;
- en relación con el apartado 1, la noción de "revisión" y los tipos de "modificaciones" de los Acuerdos de Asociación y los programas que podría solicitar la Comisión, así como la clarificación de qué constituye una "acción efectiva" a los efectos del apartado 6.

Declaraciones de la Comisión sobre la modificación de los Acuerdos de Asociación y los programas en el contexto del artículo 23

La Comisión considera que, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartados 4 y 5, puede realizar observaciones, cuando sea necesario, sobre las propuestas de modificación de los Acuerdos de Asociación y los programas presentadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 23, apartado 4, en particular en los casos en que no sean coherentes con la respuesta previa presentada por dichos Estados miembros de conformidad con el artículo 23, apartado 3 y, en cualquier caso, tomando como base los artículos 16 y 30. Considera que el plazo de tres meses para la adopción de la decisión por la que se aprueban las modificaciones del Acuerdo de Asociación y los programas correspondientes que se establece en el artículo 23, apartado 5, empieza a contar a partir de la presentación de las propuestas de modificación con arreglo al apartado 4, siempre y cuando estas tengan adecuadamente en cuenta cualquier observación realizada por la Comisión.

Declaraciones de la Comisión sobre el impacto del acuerdo alcanzado por los colegisladores acerca de la reserva de eficacia y los niveles de prefinanciación de los límites máximos de pagos

La Comisión considera que los créditos de pago adicionales que puedan resultar necesarios en el período 2014-2020 como consecuencia de los cambios introducidos en relación con la reserva de eficacia y la prefinanciación, siguen siendo limitados.

Las consecuencias deberían poder gestionarse en pleno respeto del proyecto de Reglamento del MFP.

Las fluctuaciones anuales del nivel global de pagos, incluidas las generadas por los cambios mencionados, se gestionarán mediante el uso del margen global para los pagos y los instrumentos especiales acordados en el proyecto de Reglamento del MFP.

La Comisión realizará un estrecho seguimiento de la situación y presentará su evaluación como parte de la revisión intermedia.

Declaración del Parlamento Europeo en lo que respecta a la aplicación del artículo 5

El Parlamento Europeo toma nota de la información transmitida el 19 de diciembre de 2012 por la Presidencia a raíz de los debates del Coreper en los que los Estados miembros expresaron su intención de tomar en consideración en la fase de preparación de la programación, en la medida de lo posible, los principios del proyecto de Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, en su versión del proyecto de Reglamento en el momento en que se efectuó dicha transmisión de información relativa al bloque de programación estratégica, incluidos el espíritu y el fondo del principio de asociación tal y como se formula en el artículo 5.

Declaración de Dinamarca, Austria, Francia, Alemania, los Países Bajos, Suecia, Finlandia y el Reino Unido

Dinamarca, Austria, Francia, Alemania, los Países Bajos, Suecia, Finlandia y el Reino Unido convienen en que es de una importancia decisiva que el incremento en los pagos ocasionado por las modificaciones introducidas en la orientación general del Consejo en el marco de la solución transaccional definitiva del paquete legislativo sobre la política de cohesión en lo referente a la reserva de eficacia y a los anticipos pueda abordarse dentro de los límites máximos de pagos, tal como ha declarado repetidas veces la Comisión durante las negociaciones.

Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE)

DO L 347, 20/12/2013, p. 924–947

PE-CONS 97/13

Mayoría
cualificada

Todos los Estados
miembros a favor,
excepto:

Abstención: UK

Abstención: AT, DE

Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota del planteamiento adoptado en el artículo 19, apartados 5 a 6, y en el anexo I, que responde a las especificidades de la presente Decisión y no sienta precedente para otros instrumentos financieros.

Declaración de la Comisión

Sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual, la Comisión tiene la intención de presentar al Parlamento Europeo un informe anual sobre la aplicación de la Decisión, con inclusión del desglose presupuestario que se establece en el anexo I, a partir de enero de 2015. Este planteamiento parte de la especificidad de la política de protección civil y no sienta precedente para otros instrumentos financieros.

Reglamento (UE) n.º 1384/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n.º 55/2008 del Consejo, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova DO L 354 de 28/12/2013, p. 85–85	PE-CONS 111/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa «Justicia» para el período de 2014 a 2020 DO L 354 de 28/12/2013, p. 73–83	PE-CONS 90/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Not participating: DK, UK
Reglamento (UE) n.º 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía» para el período de 2014 a 2020 DO L 354 de 28/12/2013, p. 62–72	PE-CONS 89/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1383/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 99/2013 relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017 DO L 354 de 28/12/2013, p. 84–84	PE-CONS 108/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 DO L 347 de 20/12/2013, p. 855–864	PE-CONS 99/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: DE, UK
Decisión n.º 1359/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que modifica la Directiva 2003/87/CE con objeto de precisar las disposiciones sobre el calendario de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero DO L 343 de 19/12/2013, p. 1–1	PE-CONS 114/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: PL
Declaración de Bélgica, Dinamarca, Estonia, Italia, Luxemburgo, países Bajos, Suecia, Eslovenia y Reino Unido 1. Estamos firmemente comprometidos con el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (EU ETS) en su calidad de componente esencial de las políticas de la UE relativa al cambio climático y a las inversiones con bajas emisiones de carbono hasta 2020 y posteriormente. 2. No obstante, nos sigue preocupando profundamente que el EU ETS tal y como está diseñado actualmente no puede ofrecer las señales de precios necesarias para estimular las inversiones con bajas emisiones de carbono que se necesitan en este momento, debido al desequilibrio significativo que en los últimos años ha existido entre la oferta y la demanda en el EU ETS, lo que ha conducido a un precio muy bajo del carbono. Estas cuestiones también ponen en peligro la credibilidad de los mercados del carbono como la manera más flexible y rentable de lograr la reducción de las emisiones. 3. La concentración al final es una primera medida para brindar una solución a corto plazo en espera de la reforma estructural del EU ETS. Sin embargo, existe la necesidad acuciante de que se preste una atención renovada a medidas más sustantivas destinadas a reforzar el sistema. Instamos a la Comisión a que presente, a más tardar a finales de año, propuestas para llevar a cabo una reforma estructural apropiada del EU ETS, con vistas a enviar a los inversores una señal clara sobre el objetivo de Europa de lograr bajas emisiones de carbono después de 2020 y de estimular las inversiones con bajas emisiones de carbono y la reducción de las emisiones del modo más rentable.			

Declaración de Polonia

En nuestra opinión, no es necesario interferir en el EU ETS, ya que se supone que este es un mecanismo de mercado, que ha de conducir a todo menos a la reducción de las emisiones del modo más rentable.

Si bien las medidas políticas y legislativas destinadas a reducir temporalmente el número de derechos de emisión en el sistema pueden aumentar temporalmente los precios de estos, tendrán sin duda repercusiones negativas en la fiabilidad y previsibilidad del sistema, lo que reducirá la confianza de los participantes.

Las propuestas de intervención política en el mercado del EU ETS pueden interpretarse actualmente como una señal clara de la inestabilidad del mercado, lo que puede afectar negativamente a las decisiones inversoras en el sector. Las soluciones ad hoc que cambian las reglas de juego a medio camino dañan la credibilidad del mercado y pueden incluso ocasionar un aumento de las emisiones mundiales debido a la fuga de carbono.

Además, se plantea un problema cuando los derechos de emisión que previamente se han retirado del mercado se vuelven a introducir en este posteriormente. Esas medidas no cambiarán la situación del mercado y solo ocasionarán un aumento de la volatilidad a corto plazo.

Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) no 73/2009 del Consejo DO L 347 de 20/12/2013, p. 608–670	PE-CONS 95/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
--	---------------	---------------------	------------------------------------

Declaraciones de la Comisión relativa al artículo 9, apartado 2, sobre pagos directos

El artículo 9, apartado 2, del proyecto de Reglamento sobre pagos directos no excluye que un agricultor pueda alquilar uno o varios inmuebles, o partes de ellos, a terceros o que sea dueño de establos, siempre que estas actividades no constituyan la ocupación principal del agricultor.

Declaraciones de la Comisión sobre ayuda asociada

La Comisión seguirá con atención la evolución de mercado de los productos agrícolas, especialmente la de aquellos que no son admisibles a la ayuda asociada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento sobre pagos directos, y, si se produjera una crisis grave del mercado, podría recurrir a cualesquiera medidas que tenga a su disposición para mejorar la situación del mercado.

Declaraciones de la Comisión sobre la cláusula de ausencia de dictamen

La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esta disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio, que consiste en que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse.

Declaración del Consejo sobre el artículo 5, apartado 4, párrafo 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 relativo al procedimiento de comitología

Vista la declaración de la Comisión sobre la denominada cláusula de ausencia de dictamen, el Consejo reitera que el artículo 5, apartado 4, párrafo 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 relativo al procedimiento de comitología no es, y no pretendía ser, una excepción a una disposición general. Corresponde al legislador determinar, en el acto de base y en función de las circunstancias concretas de cada caso, si se acoge o no a la facultad prevista en el artículo 5, apartado 4, párrafo 2, letra b), evitando así que la Comisión adopte un proyecto de acto de ejecución en ausencia de dictamen del comité. No existen consideraciones jurídicas que limiten la utilización de esta facultad. A diferencia de otras disposiciones del Reglamento relativo al procedimiento de comitología, el artículo 5, apartado 4, no requiere una motivación específica para su elección.

Declaración de Polonia sobre el alcance de la ayuda no disociada

En el marco del debate en el Consejo de Agricultura y Pesca, Polonia ha señalado sistemáticamente la necesidad de que se amplíe el alcance de las disposiciones del artículo 38 del proyecto de Reglamento relativo a la ayuda directa. Polonia considera que es preciso añadir a la lista de los sectores aquellos que actualmente reciben apoyo en virtud del artículo 68 del Reglamento 73/2009 del Consejo. Esta lista debería incluir, en particular, los sectores de especial importancia en las regiones económica y medioambientalmente vulnerables, con inclusión del tipo de producción con gran intensidad de mano de obra, como el tabaco, importante para el mercado de trabajo rural y para la realización de uno de los objetivos de Europa 2020.

Declaración conjunta y solicitud de Rumanía y Letonia

Uno de los principales objetivos de la actual reforma de la PAC era un sistema en el que los pagos directos se distribuyeran de forma equitativa, que permitiera a todos los Estados miembros con pagos directos por hectárea inferiores al 90% de la media europea colmar un tercio de la brecha entre su nivel actual de pagos directos y el 90% de la media de la UE en el transcurso del siguiente periodo y que todos los Estados miembros llegaran al nivel de 196 EUR por hectárea antes de 2020, según lo acordado en el Consejo Europeo del 8 de febrero de 2013.

Sobre la base de este principio generalmente aceptado de un reparto más equitativo de pagos directos, Rumanía y Letonia apoyan la reforma y aceptan el compromiso alcanzado. Dicho compromiso debería asegurar a Rumanía y Letonia que los importes de las dotaciones nacionales para 2019 y 2020 sean suficientemente coherentes para permitir un pago directo de al menos 196 EUR por ha. Con todo, el actual proyecto de Reglamento no garantiza plenamente el principio acordado en el Consejo Europeo del 8 de febrero de 2013. Como resultado de ello, los umbrales de las dotaciones de pagos directos para Rumanía y Letonia en el año civil 2019 y en el año posterior se fijan en un nivel inferior y prevén reducciones de pagos directos de más de 4 millones EUR para Rumanía y casi 700.000 EUR para Letonia.

Rumanía y Letonia han llamado la atención de la Comisión y recibido una respuesta positiva en relación con su petición de revisar al alza las asignaciones para los ejercicios 2019-2020 con objeto de velar por una total incorporación de las conclusiones del Consejo Europeo del 8 de febrero de 2013. Es preciso modificar en consecuencia los anexos II y III del nuevo Reglamento sobre pagos directos, lo que requeriría una decisión rápida en el próximo Consejo de Ministros.

Esperamos realmente que esta adaptación técnica se tenga en cuenta para incorporar y aplicar plenamente las decisiones del Consejo Europeo relativas a los umbrales de las dotaciones de pagos directos para Rumanía y Letonia. De otro modo, los agricultores rumanos y letones serían discriminados por partida doble, en primer lugar ya que su nivel de pagos directos sigue siendo el más bajo de la Unión Europea y, en segundo lugar, al no respetarse las conclusiones del Consejo sobre el Marco financiero plurianual.

Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 DO L 347 de 20/12/2013, p. 671–854	PE-CONS 96/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: DE Abstención: UK
Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre el artículo 43, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) El resultado de las negociaciones relativas a la remisión al artículo 43, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea forma parte del acuerdo transaccional global sobre la actual reforma de la PAC, y se entiende sin perjuicio de la posición de cada Institución sobre el alcance de esta disposición y de cualquier futura evolución relacionada con esta cuestión, y en particular de toda nueva jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.			
Declaración del Consejo sobre el artículo 43, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) Por lo que atañe al resultado de las negociaciones sobre la PAC con ocasión del diálogo tripartito de junio de 2013, el Consejo confirma que su decisión de que el Reglamento de la OCM única abarque las cuestiones incluidas en el ámbito del artículo 43, apartado 3 del TFUE tenía por único objetivo, en las circunstancias excepcionales de ese diálogo tripartito, lograr un acuerdo transaccional. Por consiguiente, ello no afectará a la posición que el Consejo seguirá adoptando en el futuro, en defensa de las prerrogativas que le otorgó el Tratado de Lisboa.			
Declaraciones de la Comisión sobre normas de comercialización (en relación con el artículo 75, apartado 1) La Comisión es plenamente consciente de lo delicado que resulta ampliar las normas de comercialización a sectores o productos que actualmente no están sujetos a dichas normas en virtud del Reglamento OCM. Las normas de comercialización solo deberían aplicarse a sectores en los que haya claras expectativas de los consumidores y cuando exista una necesidad de mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de productos específicos, así como su calidad, o para tener en cuenta el progreso técnico o la necesidad de innovar en los productos. También deberían evitar la carga administrativa, ser fácilmente comprensibles para los consumidores y ayudar a los productores a comunicar con facilidad las características y propiedades de sus productos. La Comisión tendrá en cuenta toda solicitud debidamente justificada de las instituciones u organizaciones representativas, así como las recomendaciones de los organismos internacionales, pero antes de recurrir a su facultad de incluir nuevos productos o sectores en el apartado 3 del artículo 75, deberá evaluar cuidadosamente el carácter específico de ese sector y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que evalúe, en particular, la necesidad de los consumidores, los costes y las cargas administrativas para los operadores y los efectos para el mercado interno y el comercio internacional, así como los beneficios que ofrece a los productores y al consumidor final.			

Declaraciones de la Comisión sobre el azúcar

Con el fin de lograr un mercado equilibrado y un suministro fluido de azúcar al mercado de la Unión durante el período restante de las cuotas de azúcar, la Comisión tendrá en cuenta los intereses de los productores de remolacha azucarera de la Unión y de las refinerías de caña en bruto a la hora de aplicar el mecanismo de gestión temporal del mercado establecido en el artículo 131 del Reglamento de la OCM única.

Declaraciones de la Comisión sobre el Instrumento europeo de seguimiento de precios

La Comisión reconoce la importancia de que se recojan y difundan los datos disponibles sobre la evolución de los precios en las diferentes etapas de la cadena alimentaria. A tal fin, la Comisión ha desarrollado un Instrumento para el seguimiento de los precios de los alimentos, que se nutre de los datos combinados del índice de precios de los alimentos correspondientes recogidos por las oficinas nacionales de estadística. Este Instrumento tiene como objetivo recopilar y suministrar datos sobre la evolución de los precios a lo largo de la cadena alimentaria, y permite la comparación de la evolución de los precios de los productos agrícolas correspondientes, para las industrias alimentarias y los productos de consumo pertinentes. Este Instrumento está en permanente mejora y tendrá como objetivo ampliar la gama de productos de la cadena alimentaria que incluye y, en general, responder a la necesidad de los agricultores y de los consumidores de una mayor transparencia y la elaboración de los precios de los alimentos. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades del Instrumento Europeo para el seguimiento de los precios de los alimentos y de los resultados de los estudios de este último.

Declaraciones de la Comisión sobre la cláusula de no emisión de dictamen

La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esta disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio, que consiste en que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse.

Declaración del Consejo sobre el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología

El Consejo, atendiendo a la declaración de la Comisión sobre la cláusula denominada "de no emisión de dictamen", reitera que el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología no constituye, ni se pretendió que constituyera, una excepción a una norma general.

Corresponde al legislador determinar en el acto de base, y a la luz de las características particulares de cada caso, si procede o no recurrir a la opción que le presenta la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5, impidiendo así la adopción por parte de la Comisión de un acto de ejecución a falta de dictamen del comité. Ninguna consideración de orden jurídico restringe la posibilidad de acogerse a esta opción. Contrariamente a otras disposiciones del Reglamento sobre comitología, el artículo 5, apartado 4 no impone ninguna justificación específica de esta elección.

Declaraciones de Italia

Italia estima que el texto del apartado 2 del artículo 113 sexies del Reglamento de la OCM única permite igualmente que la consulta a efectos del acuerdo entre las partes se celebre con representantes de los criadores de cerdos.

Italia estima que lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM única no excluye a los productores de vino de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 3/2008.

Declaración de Grecia sobre derechos de plantación

Tras los debates en el Consejo sobre el régimen de plantación de viñedos de la UE, Grecia considera que los Estados miembros pueden incluir en las autorizaciones anuales de plantación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 64, a nivel regional, los viñedos ya plantados con variedades de vid de uso doble o triple que no se hayan incluido, hasta el momento, en el potencial de producción del sector vitivinícola.

Declaración de Polonia sobre la igualdad de posibilidades de apoyo al sector del lúpulo con arreglo a la organización común de mercados de los productos agrícolas

Tras los debates en el Consejo sobre el régimen de plantación de viñedos de la UE, Grecia considera que los Estados miembros pueden incluir en las autorizaciones anuales de plantación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 64, a nivel regional, los viñedos ya plantados con variedades de vid de uso doble o triple que no se hayan incluido, hasta el momento, en el potencial de producción del sector vitivinícola.

Declaración de Alemania

Alemania celebra en múltiples sentidos los resultados conseguidos en cuanto a la orientación de la Política Agrícola Común para después de 2013. La Unión Europea responde así a los retos que deberá afrontar el sector agrario europeo en los próximos años.

Por los siguientes motivos, Alemania no puede respaldar algunas de las reglamentaciones propuestas sobre la futura organización común de mercados:

= De conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 43, apartado 3 del TFUE), el Consejo, a propuesta de la Comisión Europea, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas. Corresponde, por consiguiente, exclusivamente al Consejo establecer tales normas.

= Alemania considera inaceptable todo desvío de esta atribución clara de responsabilidades entre las instituciones de la UE.

= Por razones de orden general relacionadas igualmente con el Derecho comunitario, no podemos refrendar tal violación del Derecho primario, puesto que ello sentaría un precedente para apartarse del reparto de competencias también en otros ámbitos de actuación.

Por consiguiente, Alemania rechaza el Reglamento presentado sobre la futura organización común de mercados.

Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo DO L 347 de 20/12/2013, p. 487–548	PE-CONS 93/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: CZ
Declaración de Italia Italia toma nota con pesar de que no se ha tenido en cuenta el acuerdo establecido el pasado mes de junio en el Consejo, durante el proceso de negociación con el Parlamento Europeo sobre la reforma de la PAC, en lo referente al aumento del 65% al 75 % del porcentaje máximo de apoyo para los gastos de seguros, según el artículo 37, apartado 5, del Reglamento de Desarrollo Rural. La propuesta tenía como objetivo la armonización de diversos porcentajes de intensidad de las ayudas, en la actualidad no uniformes, en función de los instrumentos financieros que podrían activarse. Por tanto, cabe esperar que dicho asunto pueda abordarse pronto en las próximas iniciativas jurídicas relacionadas con la reforma de la Política Agrícola Común.			
Declaración de Austria en relación con el artículo 32, apartado 4 Austria declara que las limitaciones específicas que se aplicarán a la delimitación de las zonas según el artículo 33, apartado 4, del Reglamento FEADER las definirán los Estados miembros.			
Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) no 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo DO L 347 de 20/12/2013, p. 549–607	PE-CONS 94/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre condicionalidad

El Consejo y el Parlamento Europeo invitan a la Comisión a vigilar la transposición y aplicación por parte de los Estados miembros de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, así como la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas y a presentar, una vez que dichas Directivas se hayan aplicado en todos los Estados miembros y se hayan establecido las obligaciones directamente aplicables a los agricultores, una propuesta legislativa que modifique el presente Reglamento con el fin de incluir las partes pertinentes de dichas Directivas en el sistema de condicionalidad.

Declaración del Consejo sobre el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología

El Consejo, atendiendo a la declaración de la Comisión sobre la cláusula denominada "de no emisión de dictamen", reitera que el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sobre comitología no constituye, ni se pretendió que constituyera, una excepción a una norma general.

Corresponde al legislador determinar en el acto de base, y a la luz de las características particulares de cada caso, si procede o no recurrir a la opción que le presenta la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5, impidiendo así la adopción por parte de la Comisión de un acto de ejecución a falta de dictamen del comité. Ninguna consideración de orden jurídico restringe la posibilidad de acogerse a esta opción. Contrariamente a otras disposiciones del Reglamento sobre comitología, el artículo 5, apartado 4 no impone ninguna justificación específica de esta elección.

Declaraciones de la Comisión sobre la cláusula de no emisión de dictamen

La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esta disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse de la norma de principio, que consiste en que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse.

Declaraciones de la Comisión sobre los retrasos en los pagos efectuados por los organismos pagadores a los beneficiarios (artículo 40) La Comisión Europea declara que cuando adopte normas relativas a la reducción del reembolso a los organismos pagadores en caso de que el pago a los beneficiarios haya sido posterior a la última fecha posible de pago establecida en la normativa de la Unión, se mantendrá el alcance de las disposiciones vigentes relativas a los pagos tardíos del FEAGA.			
Declaraciones de la Comisión sobre el nivel de ejecución (artículo 118) La Comisión Europea confirma que, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del TUE, la Unión respeta las estructuras constitucionales de los Estados miembros y que, por consiguiente, los Estados miembros son los responsables de decidir a qué nivel territorial desean ejecutar la política agrícola común, sobre la base del respeto de la legislación de la Unión y de la garantía de su eficacia. Este principio se aplica a los cuatro reglamentos relativos a la reforma de la PAC.			
Reglamento (UE) n.º 1310/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), modifica el Reglamento (UE) no 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014 DO L 347 de 20/12/2013, p. 865–883	PE-CONS 103/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración de la Comisión sobre desarrollo rural La Comisión declara que cooperará de manera constructiva con los Estados miembros en la preparación y aprobación de los nuevos programas de desarrollo rural para velar por una transición armoniosa al nuevo período de programación también en lo que se refiere a las medidas que no estén cubiertas por el artículo 1 del Reglamento de transición. La Comisión anima a los Estados miembros que se servirán de la posibilidad prevista en el artículo 1 del Reglamento de transición a asumir nuevos compromisos jurídicos en relación con los riegos de conformidad con las condiciones establecidas al respecto en el artículo 46, apartado 3, del nuevo Reglamento de desarrollo rural para el período de programación 2014 2020.			

ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas DO L 346 de 20/12/2013, p. 12–19	15173/13 + COR 1
Declaraciones de la Comisión La Comisión considera que puesto que la reasignación de cuotas del azúcar está sometida al (artículo 138 del Reglamento sobre OCM, la adaptación de dichas cuotas también debería estarlo. La Comisión confirma que, en el contexto de la revisión de los regímenes de distribución de fruta y leche escolares, tiene intención de revisar la ayuda a la distribución de leche y la cofinanciación de los costes del régimen de distribución de fruta escolar, incluyendo las islas menores del mar Egeo.	
2014/5/UE: Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Seychelles DO L 4 de 09/01/2014, p. 1–2	16647/13
Reglamento (UE) n.º 11/2014 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Seychelles DO L 4 de 09/01/2014, p. 38–39	16650/13

Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes	16126/13
Reglamento del Consejo relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes	16129/13
Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a abrir negociaciones, en nombre de la Unión Europea, con vistas a un nuevo Acuerdo de Colaboración y un Protocolo en el sector pesquero con la República de Senegal	17045/13
Reglamento (UE) n.º 1389/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes DO L 349 de 21/12/2013, p. 24–25	15853/13
2013/785/UE: Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos DO L 349 de 21/12/2013, p. 1–3	14165/13

Declaración de Dinamarca

Dinamarca hace hincapié en la importancia de la contribución de la UE respecto de la conservación de los recursos y de la sostenibilidad ambiental a través de la pesca únicamente de los recursos excedentes y evitando la sobrepesca de poblaciones dentro de los acuerdos de colaboración en el sector pesquero. Dinamarca recuerda las directrices de negociación establecidas en la Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2012, para otorgar a la Comisión un mandato con el fin de iniciar negociaciones para un nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con Marruecos. Dinamarca considera que no está suficientemente documentado en el texto del Protocolo que se garantice una gestión sostenible de los recursos pesqueros, especialmente que únicamente se pescarán excedentes. Por consiguiente, una gestión sostenible parece depender plenamente de la gestión de la pesca en Marruecos, de las medidas de gestión regional y de la colaboración entre la UE y Marruecos.

Dinamarca también señala que la Unión debe promover el respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos al concertar acuerdos bilaterales. Sin embargo, estos aspectos no están tan claramente recogidos en el Protocolo de Marruecos como en otros protocolos de pesca dentro de los acuerdos de colaboración en el sector pesquero.

Es primordial que se respete el Derecho internacional, incluyendo el hecho de que los recursos pesqueros deben beneficiar a la población local, incluyendo el Sáhara Occidental. En opinión de Dinamarca, la observancia del Derecho internacional y el respeto de los derechos humanos depende de la aplicación concreta del Protocolo por parte de las autoridades marroquíes.

Por estas razones, Dinamarca vota en contra de las propuestas de firma, celebración y del nuevo Protocolo y asignación de las posibilidades de pesca.

Declaración de Alemania, Austria e Irlanda

Alemania, Austria e Irlanda consideran que las propuestas para la renovación del Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con el Reino de Marruecos incluyen elementos que abordan preocupaciones expresadas anteriormente.

Alemania, Austria e Irlanda conceden una importancia fundamental al respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos de conformidad con el art. 2 del Protocolo.

En principio, Alemania, Austria e Irlanda celebraron la introducción de disposiciones en el Protocolo sobre la planificación y las obligaciones de información de Marruecos con respecto a la distribución regional de los fondos, especialmente en lo relativo a los beneficios económicos y sociales previstos y al reparto geográfico de dichos beneficios.

Alemania, Austria e Irlanda solicitan a la Comisión que informe al Consejo de forma completa y regular sobre los beneficios recibidos por la población del Sáhara Occidental como resultado del Acuerdo. Hay que garantizar que también se dé a la población del Sáhara Occidental una participación adecuada, y una participación que esté en consonancia con sus intereses, de los recursos financieros resultantes del Acuerdo.

El uso sostenible de los recursos pesqueros es un asunto de máxima prioridad para Alemania, Austria e Irlanda. Estos países solicitan a la Comisión que garantice que, en materia de gestión sostenible, se lleven a cabo controles regulares de las poblaciones y de las posibilidades de pesca y que se informe al Consejo de los resultados de estos controles en consecuencia.

La firma del Protocolo se entenderá sin perjuicio de la posición constante de la UE en relación con el estatuto del Sáhara Occidental. En este contexto y en vista de las posibilidades concedidas con arreglo al art. 8 del Protocolo, Alemania, Austria e Irlanda lo consideran aceptable para firmar el Protocolo.

Declaración de Finlandia

Con respecto a la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes y al Reglamento del Consejo por el que se fijan las posibilidades de pesca, Finlandia no puede apoyar las Decisiones del Consejo y el Reglamento, y se abstiene.

De acuerdo con los principios del Derecho internacional, incluido el derecho a la autodeterminación, la soberanía permanente sobre los recursos naturales y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Finlandia hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta los intereses y el parecer de la población del Sáhara Occidental. Los beneficios económicos resultantes de la aplicación del Protocolo deben beneficiar a la población de la región del Sahara Occidental.

Finlandia considera que es primordial que la Comisión Europea informe puntual y exhaustivamente a los Estados miembros de la Unión Europea sobre la aplicación del Protocolo. A este respecto, deberá prestarse especial atención a los proyectos seleccionados en el Comité Mixto y a los beneficios generados por estos proyectos en la región del Sahara Occidental.

Declaración de los Países Bajos

Los Países Bajos han evaluado el nuevo Protocolo de pesca entre la UE y el Reino de Marruecos a partir de tres criterios: el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional en relación con las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo en las aguas del territorio no autónomo del Sahara Occidental, la sostenibilidad y la rentabilidad económica.

Derecho Internacional

El Protocolo no se refiere expresamente al Sahara Occidental, pero permite su aplicación a zonas marítimas adyacentes al Sahara Occidental que no están bajo la soberanía o la jurisdicción de Marruecos. En su calidad de poder administrador del Sahara Occidental, Marruecos no puede hacer caso omiso de los intereses y los deseos del pueblo del Sahara Occidental a la hora de aplicar el Protocolo a dichas zonas marítimas. Los Países Bajos observan que el Protocolo no contiene disposición alguna que garantice que las autoridades marroquíes utilizarán el importe abonado por el acceso a los recursos de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Internacional y que se le deben al pueblo del Sahara Occidental. Los Países Bajos consideran que, en virtud del Derecho Internacional, una parte proporcional de este importe debería beneficiar al pueblo del Sahara Occidental. El cumplimiento del Derecho internacional dependerá, por consiguiente, de la aplicación del Protocolo por parte de las autoridades marroquíes.

Sostenibilidad

Los Países Bajos se congratulan de la flexibilidad por lo que atañe a la adaptación de las posibilidades de pesca y la compensación financiera. El artículo 3 del documento establece claramente el papel del Consejo en el procedimiento. No obstante, a la luz del dictamen científico disponible, los Países Bajos cuestionan el actual incremento de las posibilidades de pesca en el sector pelágico.

Rentabilidad económica

Los Países Bajos estiman que la categoría pelágica constituye el ochenta por ciento del valor del Protocolo. A este respecto, los Países Bajos manifiestan su preocupación por el hecho de que los ajustes de las condiciones técnicas para el sector pelágico de la UE obstaculizará la asunción óptima de las posibilidades de pesca.

De manera general, los Países Bajos opinan que la pesca que se lleva a cabo en el marco de un acuerdo de colaboración conlleva una mejor garantía de sostenibilidad que en el caso de acuerdos privados. No obstante, teniendo en cuenta todo lo anteriormente indicado, los Países Bajos se abstendrán de votar tanto sobre la Decisión del Consejo relativa a la firma como sobre la Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo.

Declaración de Suecia**Explicación de voto**

Suecia ha venido preguntándose durante cierto tiempo si el Acuerdo de colaboración de la UE con Marruecos en el sector pesquero es compatible con el Derecho Internacional. Puesto que el Sahara Occidental no forma parte del territorio marroquí, el Derecho Internacional exige que sus recursos pesqueros se utilicen en beneficio del pueblo saharauí del Sahara Occidental de conformidad con sus intereses y deseos.

Suecia toma nota de los esfuerzos desplegados por la Comisión y por Marruecos para garantizar una mejor asignación de la renta procedente del Acuerdo dentro de la región. Pese a constatar ciertos avances en la buena dirección, los cambios introducidos son insuficientes, a juicio de Suecia, para garantizar que se cumplan las obligaciones de Derecho Internacional en relación con el pueblo saharauí del Sahara Occidental.

Esta evaluación global es la razón de que Suecia no pueda apoyar el Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero, por lo que Suecia votará en contra de las tres propuestas relativas al nuevo Protocolo, es decir, las propuestas relativas a la firma y la celebración del nuevo Protocolo, y la relativa a la asignación de las posibilidades de pesca.

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido reconoce los avances conseguidos en ámbitos que eran motivo de preocupación desde la formulación del mandato de negociación de 2011 para ampliar el Acuerdo de colaboración con Marruecos en el sector pesquero. Esto incluye el acuerdo alcanzado por la Unión Europea y las autoridades marroquíes respecto de un nuevo requisito relativo a la presentación de informes sobre la incidencia geográfica del Protocolo. Aun cuando reconoce que se trata de pasos en la buena dirección, el Reino Unido mantiene su preocupación en relación con este Protocolo por lo que respecta a la relación entre los costes y las prestaciones y a la sostenibilidad de las poblaciones que podrán pescarse.

Además, el Reino Unido considera que el Protocolo debería clarificar las obligaciones de Marruecos, garantizando que el pueblo del Sahara Occidental se beneficie adecuadamente del mismo. En consecuencia, el Reino Unido se abstiene en relación con las Decisiones relativas a la firma y la celebración del Protocolo, que no da plena respuesta a tales preocupaciones.

Declaración de la Comisión La Comisión hace hincapié en que la aprobación del Parlamento Europeo será en cualquier caso necesaria para la celebración del nuevo Protocolo de pesca con Marruecos y, en que, por tal motivo, resultaba más adecuada, según había propuesto la Comisión, la base jurídica sustantiva exacta del artículo 43, apartado 2, del TFUE, en relación, como base jurídica de procedimiento, con el artículo 218, apartado 6, letra a) y con el artículo 218, apartado 7, del TFUE. Sin embargo, con el fin de facilitar la rápida celebración del nuevo Protocolo que se pretende en las actuales circunstancias de urgencia, la Comisión no se opondría a una solución transaccional de la Presidencia consistente en cambiar la base jurídica para adoptar como tal el "artículo 43 del TFUE en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a) y con el artículo 218, apartado 7, del TFUE", manteniendo la aplicación del mismo procedimiento de aprobación. Ello no sentará en modo alguno un precedente.	
Reglamento (Euratom) n.º 1314/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativo al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación DO L 347 de 20/12/2013, p. 948–964	16463/13 + COR 1
Declaración de Luxemburgo Luxemburgo reconoce la importancia del Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018), que completa el Programa Marco de Investigación e Innovación "Horizonte 2020", así como la necesidad de insistir más en la seguridad nuclear de modo que se contribuya a una reorientación de la investigación nuclear. Así pues, Luxemburgo acoge favorablemente el texto transaccional pese a mantener su actitud crítica frente a la investigación nuclear en general. Luxemburgo insiste no obstante en que los fondos europeos dedicados a las actividades de investigación y formación deberán orientarse más en el futuro hacia las energías renovables. Dado que el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) no acomete tal giro hacia las energías renovables, Luxemburgo no puede suscribirlo en su totalidad, por lo que se abstiene en la votación.	

Declaración de Alemania

Alemania acepta la propuesta con el fin de evitar el bloqueo de una decisión sobre la propuesta de la Presidencia. La propuesta de la Presidencia presta atención a las necesidades adicionales en el presupuesto, pero Alemania cree que sería adecuada una ponderación diferente de las prioridades en vista de las medidas adoptadas en 2011, tras Fukushima. El actual proyecto de Reglamento no atribuye la debida prioridad a la investigación sobre seguridad nuclear y protección radiológica, que sigue siendo necesaria a fin de mejorar permanentemente la seguridad y la protección radiológicas.

Declaración de la Comisión

La Comisión lamenta que el Consejo no haya mantenido la distribución del presupuesto entre los tres componentes del programa Euratom, como se indica en la propuesta de la Comisión de 30 de noviembre de 2011.

En particular, la Comisión lamenta que la distribución del texto del Consejo implique una menor proporción de acciones directas que la propuesta de la Comisión, que fue apoyada por la Resolución legislativa aprobada por el PE el 19/11/2013.

La seguridad y la protección nucleares son prioridades importantes de la política energética de la Unión Europea. La investigación directa contribuye a la determinación común de soluciones de seguridad y protección. El coste de mantenimiento de las infraestructuras de Euratom que están permitiendo dicha investigación es cada vez mayor debido a los requisitos técnicos más estrictos definidos por las autoridades nacionales de supervisión. Por lo tanto, es importante mantener un marco financiero adecuado para la investigación directa.

2013/792/UE: Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Finlandia

DO L 349 de 21/12/2013, p. 103–103

17056/13

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1371/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 791/2011 a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China se amplía a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de la India e Indonesia, hayan sido o no declarados originarios de la India e Indonesia DO L 346 de 20/12/2013, p. 20–26	17074/13
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Commonwealth de Australia, la República Federativa de Brasil, Canadá, la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, la República de la India y Japón, por otra, de conformidad con el artículo XXI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de 1994, en relación con la modificación de los compromisos en las listas de la República de Bulgaria y de Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea	14720/13
Conclusiones del Consejo sobre las relaciones de la UE con el Principado de Andorra, el Principado de Mónaco y la República de San Marino	16075/13

Sesión n.º 3286 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Bruselas el 16 de diciembre de 2013	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO/ DECLARACIONES
Posición de la Unión Europea con vistas a la undécima sesión del Consejo de Asociación (Bruselas, 16 de diciembre de 2013)	17567/13
Decisión 2013/768/PESC del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, sobre las actividades de la UE en apoyo de la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia europea de seguridad DO L 341 de 18/12/2013, p. 56–67	16917/13
Decisión del Consejo por la que se autoriza a iniciar negociaciones para modificar el Acuerdo entre Australia y la Unión Europea en materia de seguridad de la información clasificada	16920/13
Conclusiones del Consejo sobre la República Democrática del Congo (RDC) y la Región de los Grandes Lagos	17251/13
Conclusiones del Consejo sobre el Líbano	17804/13
Conclusiones del Consejo sobre la República Centroafricana	17835/13
Conclusiones del Consejo sobre el proceso de paz en Oriente Medio	17817/13
Conclusiones del Consejo sobre Myanmar/Birmania	17295/13

Sesión n.º 3287 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS GENERALES) celebrado en Bruselas el 17 de diciembre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Directiva 2013/61/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que modifica las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte DO L 353 de 28/12/2013, p. 5–6	16766/13	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor
Directiva 2013/62/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que modifica la Directiva 2010/18/UE por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, como consecuencia de la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea DO L 353 de 28/12/2013, p. 7–7	16663/13	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009, (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, como consecuencia del cambio de estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea DO L 354 de 28/12/2013, p. 86–89	16664/13	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor

Directiva 2013/64/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por la que se modifican las Directivas 91/271/CEE y 1999/74/CE del Consejo y las Directivas 2000/60/CE, 2006/7/CE, 2006/25/CE y 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo como consecuencia de la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea DO L 353 de 28/12/2013, p. 8–12	16665/13	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor
Decisión n.º 1413/2013/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2002/546/CE con respecto a su período de aplicación DO L 353 de 28/12/2013, p. 13–14	16835/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1412/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias desde 2014 hasta 2020 DO L 353 de 28/12/2013, p. 1–4	16672/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO/ DECLARACIONES	
2013/805/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por la que se autoriza a la República de Polonia a aplicar medidas de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 353 de 28/12/2013, p. 51–52		17041/13	
Conclusiones del consejo sobre el Informe Especial n.º 5/2013 «¿Se gastan correctamente los fondos de la política de cohesión de la UE destinados a las carreteras?»		17691/13	

2013/811/UE: Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por la que se determina para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal y se deroga la Decisión 2011/444/UE DO L 355 de 31/12/2013, p. 91–91	17690/13
Reglamento (UE) n.º 1417/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece la forma de los salvoconductos expedidos por la Unión Europea DO L 353 de 28/12/2013, p. 26–39	16225/13 + COR 1
Reglamento (UE) n.º 1415/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se adapta, a partir del 1 de julio de 2013, la tasa de contribución al régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea DO L 353 de 28/12/2013, p. 23–23	16217/13
Declaración de la Comisión A la luz de las sentencias recientes y futuras en los asuntos relacionados con la adaptación de las retribuciones y las pensiones del personal de la UE de 2011 y 2012 y el asunto sobre la adaptación de la tasa de contribución al régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea de 2011, cabe la posibilidad de que sea necesario tomar medidas en virtud del artículo 266 del TFUE para ejecutar dichas sentencias. La adaptación de las retribuciones o, respecto de 2011, de la tasa de contribución podrá conllevar un nuevo cálculo de la tasa de contribución al régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión correspondiente a 2012 y 2013. En tales casos, la Comisión hará cuanto pueda por asegurar que la tasa de contribución a la pensión aplicada mantenga el equilibrio actuarial del régimen de pensiones. En particular, a tal fin la Comisión presentará al Consejo todas las propuestas necesarias que le permitan adaptar las tasas de contribución correspondientes a los años 2012 y 2013 al nivel requerido para mantener el equilibrio actuarial.	

Reglamento (UE) n.º 1416/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se ajustan, con efecto a partir del 1 de julio de 2013, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea DO L 353 de 28/12/2013, p. 24–25	16221/13
Declaración de Dinamarca Dinamarca vota en contra de la propuesta. Dinamarca desea señalar su oposición de principio al método de adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios de la UE, habida cuenta del elevado nivel de los salarios vigentes en las instituciones de la UE.	
Reglamento (UE) n.º 1414/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la fijación de los coeficientes correctores aplicables a partir de 1 de julio de 2013 a las retribuciones de los funcionarios, agente temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados a terceros países DO L 353 de 28/12/2013, p. 15–22	16031/13
Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Islandia sobre un acuerdo entre la Unión Europea y su Estados miembros e Islandia relativo a la participación de Islandia en el cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	17181/13 + ADD 1

Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 7/2010 DO L 354 de 28/12/2013, p. 319–325	16244/13 Todos los Estados miembros a favor
Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1344/2011 DO L 354 de 28/12/2013, p. 201–318	16245/13 Todos los Estados miembros a favor
Declaración de Francia Francia apoya la adopción de un Reglamento del Consejo por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común, aplicable desde el 1 de enero de 2014. El objetivo general de estas medidas es contribuir a la mejora de la competitividad de la industria de la Unión y mantener o crear empleo. Para algunos sectores especialmente expuestos a los efectos de la crisis económica, este dispositivo a veces se convierte en esencial para el mantenimiento de sus actividades. Este es el caso de la industria de la madera contrachapada francesa, que se beneficiaba hasta el final del presente año del sistema de preferencias generalizadas (SPG) aplicable a Gabón, país de exportación de la madera de okoumé. El aumento de los derechos de aduana del 6% puede comprometer gravemente el equilibrio económico de las empresas afectadas, que representan varios miles de puestos de trabajo. Para permitir que estas empresas continúen su producción, Francia solicita una suspensión en el próximo Reglamento del Consejo aplicable desde el 1 de julio de 2014, acompañada de un efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2014. Las consultas llevadas a cabo por Francia sobre este tema confirman que dicha suspensión responde en efecto a un interés de la Unión y a las necesidades de la industria, y que su incorporación en el proyecto de Reglamento no tendría ningún efecto negativo para los demás Estados miembros.	
Conclusiones del Consejo relativas al informe de evaluación del SEAE	17973/13
Conclusiones del Consejo sobre ampliación y proceso de estabilización y asociación	17952/13

Procedimiento escrito concluido el 26 de noviembre de 2013	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO/ DECLARACIONES
Decisión 2013/798/PESC del Consejo, de 23 de diciembre 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana DO L 352 de 24/12/2013, p. 51–52	17830/13
